

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



EL MENOR DE EDAD Y SU PROTECCION JURIDICA

T E S I S

para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

que presenta

JOSE DE JESUS ALVA SANTOS

Director del Seminario

Dr. Raúl Ortiz-Urquidí

*[Handwritten signature]*  
Directora de la tesis  
Lic. Sara Contreras de Lobato  
EXAMENES  
PROFESIONALES

CIUDAD UNIVERSITARIA 1971

MEXICO, D. F.

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. N. A. M.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi manacita, profesora Amparito Santos Peña  
como amoroso homenaje a quien me dio la vida  
y todo lo que soy.

Al Licenciado Emilio César Pasos,  
Presidente del Tribunal Superior  
de Justicia del Distrito y Terri-  
torios Federales, con mi sempiter-  
na gratitud para el gran humanis-  
ta mexicano.

A los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, quienes con su fecunda labor son ejemplo de probidad y dedicación para los jóvenes estudiantes.

Con sincero afecto:

Al Sindicato de empleados del Poder Judicial  
del Distrito y Territorios Federales, al que  
me honro en pertenecer.

Al Doctor Raúl Ortiz-Urquidi,  
Director del Seminario de Derecho  
Civil de la Facultad de Derecho,  
como testimonio de mi gratitud.

A la Licenciada Doña Sara Montero de Lobato,  
directora de mi tesis, con el respeto, afecto  
y agradecimiento por la dedicación que en ca-  
da enseñanza imprime.



A todos mis maestros,  
que a lo largo de mi vida me guiaron  
por el camino del saber.

## I N D I C E

	Pág.
A MANERA DE PROLOGO	1
CAPITULO I. PRINCIPALES INSTITUCIONES JURIDICAS FAMILIARES PARA LA PROTECCION AL MENOR	
1. LA PATRIA POTESTAD, BOSQUEJO HISTORICO	3
a) La patria potestad en el Código de 1870	5
b) La patria potestad en el Código de 1884	11
c) La patria potestad en la "Ley sobre re- laciones familiares" de 1917	12
d) La patria potestad en el Código Civil de 1928	14
e) La situación actual de la patria potes- tad en relación con la persona del menor	18
f) La patria potestad en relación con los bienes del menor	19
g) La patria potestad respecto de los modos de acabarse	21
h) La patria potestad y los modos de suspen- derse	21
i) La patria potestad se pierde	22
2. LA TUTELA, BOSQUEJO HISTORICO	23
a) La tutela en el Código Civil de 1870	24
b) La tutela en el Código Civil de 1884	26
c) La tutela en la Ley sobre Relaciones Familiares	28
d) La situación actual de la tutela	28
e) La tutela testamentaria en el Código de 28	31
f) La tutela legítima de menores en el Código de 28	33
g) La tutela dativa en el Código de 28	34
h) El curador y su obligación respecto de los bienes del menor	36
i) Los Consejos locales de Tutelas	37
3. LA ADOPCION, BOSQUEJO HISTORICO	38
a) Estudio comparativo de la Ley sobre Rela- ciones Familiares, del Código de 28 y si- tuación actual de la adopción	39
b) Quiénes pueden adoptar	42
c) Derechos y obligaciones del adoptante	43
d) Cuándo se puede dejar sin efecto la adop- ción	45

e) Los alimentos en nuestro Código Civil actual	46
---	----

CAPITULO II. ORGANISMOS ESTATALES EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR DE EDAD

1. ACTUACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR	48
a) El menor de edad en los juicios sucesorios	50
b) La protección del menor de edad en los divorcios voluntarios	53
c) La protección del menor de edad en los divorcios contenciosos	55
2. LICENCIAS CONCEDIDAS POR EL JUEZ PARA:	57
a) Vender bienes del menor	57
b) Hipotecar bienes del menor	58
c) Salir del país	59
d) Contraer matrimonio	59

CAPITULO III. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A LOS MENORES

1. INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA	62
2. INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ	63
3. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	66
4. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	68
LA ASISTENCIA PUBLICA ESTATAL AL MENOR DE EDAD	73
1. SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA	74
2. SECRETARIA DE GOBERNACION	75
3. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	76
4. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	78
5. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA A LOS MENORES	80

CAPITULO IV.	LA PROTECCION LABORAL AL MENOR DE EDAD	
	a) La nueva Ley Federal del Trabajo protectora de la madre trabajadora	84
	b) El trabajo realizado por los menores de edad	85
	c) Prohibición para que los patrones utilicen menores de edad	86
	d) La jornada de trabajo de los menores de edad	87
CAPITULO V.	PREOCUPACION A NIVEL UNIVERSAL PARA LA PROTECCION AL MENOR DE EDAD	
	a) Declaración Universal de los Derechos del Niño	91
	b) Proyectos realizados en México para la creación de un Código Protector del Menor	97
	1. PROYECTO DE "LEY DE PROTECCION DE MENORES" DE 1955	97
	2. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO". 1957	102
	3. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR". 1960	109
	4. PROYECTO DE "CODIGO DE PROTECCION AL MENOR" DEL DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI. 1962	118
	5. PROYECTO DE "LEY DE PROTECCION DEL MENOR" 1967	126
	6. NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DE UN "CODIGO A NIVEL FEDERAL PROTECTOR DEL MENOR DE EDAD"	135
CAPITULO VI.	CONCLUSIONES	138
DOCUMENTOS CONSULTADOS		141

A MANERA DE PROLOGO

## A MANERA DE PROLOGO

Siendo como soy un arraigado e irreversible convencido -y para manifestar mi pensamiento al respecto he de usar de la feliz expresión, por harto connotativa, del maestro Ortiz-Urquidí- de que "el menor es el futuro obligado de la patria" al que, por tanto debe prestársele la fundamental importancia que como tal tiene y debe tener en la vida nacional; al tener que optar, por mandato de los reglamentos universitarios a escoger el tema de la tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho tendría que elaborar, no tuve que dudar un solo momento por inclinarme hacia el que es objeto de estudio del presente trabajo, ya que ello no sólo cumple a mi citada e indeclinable vocación, sino porque quiero y pretendo despertar -perdóneseme si esta pretensión es excesiva- el necesario interés para que nuevas y mejores gentes ahonden en el planteamiento del problema, con la finalidad última de ofrecer a nuestra patria una solución integral de tan apasionante y palpitante tema.

La herencia más valiosa que cada generación debe dejar en la vida es una niñez sana y fuerte, una adolescencia dotada de los mayores bríos y deseos de superarse y una activa y culta juventud dispuesta a llevar exitosamente las responsabilidades que el futuro depare.

La protección al menor de edad es, pues, obligación solidaria que todos los seres humanos tenemos en nuestro paso por la vida, ya

que de ella, de esa protección, dependerá, aparte del necesario e imprescindible progreso económico de los pueblos, la preservación de los valores culturales, la superación científica, artística y de todo orden, en una palabra la felicidad del género humano.

CAPITULO I PRINCIPALES INSTITUCIONES JURIDICAS FAMILIARES PA-  
RA LA PROTECCION AL MENOR

1. LA PATRIA POTESTAD, BOSQUEJO HISTORICO

- a) La patria potestad en el Código de 1870.
- b) La patria potestad en el Código de 1884.
- c) La patria potestad en la "Ley sobre relaciones familiares" de 1917.
- d) La patria potestad en el Código Civil de 1928.
- e) La situación actual de la patria potestad en relación con la persona del menor.
- f) La patria potestad en relación con los bienes del menor.
- g) La patria potestad respecto de los modos de acabarse.
- h) La patria potestad y los modos de suspenderse.
- i) La patria potestad se pierde.

2. LA TUTELA, BOSQUEJO HISTORICO

- a) La tutela en el Código Civil de 1870.
- b) La tutela en el Código Civil de 1884.
- c) La tutela en la Ley sobre relaciones familiares.
- d) La situación actual de la tutela.
- e) La tutela testamentaria en el Código de 28.
- f) La tutela legítima de menores en el Código de 28.
- g) La tutela dativa en el Código de 28.
- h) El curador y su obligación respecto de los bienes del menor.
- i) Los Consejos locales de Tutelas.



3. LA ADOPCION, BOSQUEJO HISTORICO

- a) Estudio comparativo de la Ley sobre relaciones familiares, del Código de 28 y situación actual de la adopción.
- b) Quiénes pueden adoptar.
- c) Derechos y obligaciones del adoptante.
- d) Cuándo se puede dejar sin efecto la adopción.
- e) Los alimentos en nuestro código civil actual.

## CAPITULO I

### PRINCIPALES INSTITUCIONES JURIDICAS FAMILIARES PARA LA PROTECCION AL MENOR

---

#### 1. LA PATRIA POTESTAD, BOSQUEJO HISTORICO

El Derecho ha tomado, del desarrollo sociológico de los pueblos, instituciones para proteger fundamentalmente al menor de edad en su persona y patrimonio, con la autoridad emanada primordialmente de la sangre y que el derecho reconoce en la patria potestad.

En el derecho romano primitivo era definida esta institución como poder absoluto que el padre o abuelo tenían sobre todos los miembros de la familia, facultándolos para disponer de la vida, bienes muebles e inmuebles de la familia sujeta a su potestad.

La figura masculina, como único detentador de la patria potestad, se configuró ampliamente en el derecho romano, siendo a la vez celoso guardián de los dioses familiares y tradiciones religiosas del pueblo y responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por los filiusfamilias (1). Este amplio poder ejercido por el padre sobre vidas y bienes de sus protegidos fue concedido expresamente por la Ley de las Doce Tablas. (2)

---

(1) Margadant S. Guillermo Floris "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. 1965. Pág. 145.

(2) "Ley de las Doce Tablas" 450 ac.

Aunque empezando a aparecer restricciones expresas, ya que para quitar la vida a cualquiera de los filiusfamilias, se debería convocar a un consejo de familia compuesto por los miembros adultos de su gens (o gran familia) para que ante ellos justificara tan extrema medida por él propuesta.

El ejercicio de la patria potestad duraba lo que tuviera de vida el padre, ya que incluso después de haber contraído matrimonio sus hijos, continuaban bajo su patria potestad.

Cuando el imperio romano quedó firmemente constituido, la patria potestad en lenta, pero firme e ininterrumpida evolución fue perdiendo el carácter despótico que primitivamente tuvo para convertirse en una institución tuitiva, destinada a la protección de los sujetos a ella. (3)

#### La patria potestad en la edad media:

La organización social del medioevo, disponía que la autoridad masculina ejerciera la patria potestad, esta institución extendió su facultad del hogar familiar al feudo en donde el señor era la máxima autoridad el cual disponía omnímodamente de los medios educacional y correctivo disciplinario para los hijos propios y de los siervos. La mujer en esta etapa histórica salía de la patria potestad paterna para entrar a la potestad marital ejercida por su esposo sobre ella y los hijos de ambos.

Pero con el transcurso del tiempo en que con frecuente periodi

---

(3) Pina Rafael de "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa. México 1960. Pág. 377.

cidad se ausentaba su esposo para combatir a los infieles, en el que largo tiempo pasaba la mujer ejerciendo de hecho la patria potestad reservada sólo para su marido, y así fue ejercitando la autoridad que de derecho se le había negado para la educación y corrección de sus hijos en ausencia del que legalmente la tenía.

Fue de esta manera como por necesidad de la vida se le fue otorgando poco a poco la facultad de gobierno respecto de sus menores hijos a la mujer con casi igualdad al padre.

El Derecho actual define a la institución de la Patria Potestad, como una autoridad mancomunada entre el hombre y la mujer o quienes faltando los dos la desempeñan, como una función social protectora de los hijos durante su menor edad en un aspecto integral.

a) La patria potestad en el Código de 1870

Nuestro primer Código Civil Mexicano, fue elaborado en 1870, cuya entrada en vigor data del primero de marzo de 1871.

En su título octavo el citado ordenamiento dispone lo relativo a la patria potestad en tres capítulos que son los siguientes:

I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En el final del título séptimo encontramos disposiciones encaminadas a proteger al menor desde su nombre, teniendo derecho el hijo

reconocido por el padre, por la madre o ambos a llevar el apellido del que le reconoce; a ser alimentado por éste; a percibir la porción hereditaria que le señale la Ley. (Art. 383). (4)

Más adelante, al iniciar el título destinado a la patria potestad en su primer precepto menciona la obligación que tienen los hijos de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, cualquiera que sea su estado, edad o condición. (Art. 389).

El ejercicio de la patria potestad se ejerce en este Código de 70 sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos. (Art. 391).

La patria potestad es ejercida por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno, por la abuela paterna, por la abuela materna. (Art. 392).

Nuestro primer Código con esta enumeración daba cabida para que ejerciera la patria potestad la madre y abuelos, sin embargo la enumeración discrimina a la figura femenina en el ejercicio de la patria potestad, ya que sólo por muerte, interdicción, o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido, la misma regla se practica en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del mismo Ordenamiento. (Art. 393).

Mientras esté el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente. (Art. 394). La patria potestad abarca aspectos

---

(4) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden al Código Civil para el Dto. y T.T.F.F. de 1870.

tan importantes como la educación conveniente que los padres tienen la obligación de proporcionar a sus hijos. (Art. 395). Nuestro primer Código Civil le da facultad al padre para corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente. (Art. 396). Y también otorga facultad a las autoridades para que cuando así lo soliciten los padres auxilien en el ejercicio de la patria potestad de manera prudente y moderada. (Art. 397). La patria potestad abarca un aspecto representativo del menor, ya que éste no puede comparecer en Juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quien ejerce aquel derecho. (Art. 399). Dado que su corta edad e inexperiencia en el manejo de asuntos podría ocasionarle graves daños a su persona y patrimonio.

Los bienes del menor:

La patria potestad como lo expresamos anteriormente entraña un aspecto de representación en forma legítima de los que están bajo ella y administrador legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código. (Art. 400).

El presente Código divide a los bienes del hijo mientras está bajo la patria potestad en cinco clases a saber:

- a) Bienes que proceden de donaciones del padre;
- b) Bienes que proceden de donaciones de la madre o de los abuelos. Aun cuando aquélla o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad.
- c) Bienes debidos al don de fortuna.
- d) Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o personas extrañas, aunque éstos y las de la segunda clase, se hayan donado en consideración del padre.

e) Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere. (Art. 401).

Los padres tienen la obligación, de entregar a sus hijos luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. (Art. 413).

Posteriormente, estudiaremos el capítulo tercero de este Ordenamiento relativo a la terminación de la patria potestad.

Existen 3 formas de acabarse, a saber:

1. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

2. Por emancipación;

3. Por mayor edad del hijo. (Art. 415).

Es facultad de los Tribunales privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificarla, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores. (Art. 417).

El Código de 70 nos enuncia cuáles son las razones para suspender la patria potestad.

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos segundo y tercero (Art. 418) del artículo 431.

II. En el caso primero del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes.

III. Por ausencia declarada en forma;

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

En el Código Civil que estamos examinando encontramos la pa-

tria potestad ejercida por el padre de manera predominante al grado de que el padre podrá nombrar en su testamento a la madre y abuelos en su caso, uno o más consultores cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente. (Art. 420). Con esta facultad paterna que le permitía vigilar la patria potestad ejercida por su esposa, se lesionaba gravemente la igualdad de los cónyuges en el ejercicio de la patria potestad.

Cuando la suspensión del ejercicio de la patria potestad se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia o a la enajenación mental. (Art. 422). Este ejercicio unilateral de la patria potestad por parte del padre, llegaba al extremo de que si la madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores (nombrados por él en su testamento) podrá ser privada en juicio contradictorio con la audiencia del Ministerio Público de toda su autoridad y derecho sobre sus hijos o nietos, a instancias de aquéllos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. (Art. 423). El legislador del 70 con esta vigilancia ejercida a la madre en beneficio del hijo no logró su idea protectora del menor, ya que además de castigar a la madre con la pérdida de la patria potestad el acto realizado quedaba con todos sus efectos legales, en perjuicio del menor. Según el Código en estudio se permitía que la madre, abuelas y abuelos, renunciasen a su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no la hay proveerá de tutor al menor conforme al derecho. (Art. 424).

Si el ascendiente renuncia a la patria potestad de sus hijos,



el Código de 70 no le da oportunidad a recobrarla. (Art. 425).

Cuando la madre o abuela que hayan enviudado y den a luz a un hijo ilegítimo (como ofensivamente enuncia el Código de 70) pierde los derechos que le concede el artículo 392 (Art. 426), respecto a las personas que según la Ley ejercen la patria potestad. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, injustamente nuestro primer Código las castigaba con la pérdida del ejercicio de la patria potestad con sus menores hijos, llegando al extremo la Ley de que si no hubiere persona en quien recaiga se proveerá a la tutela conforme a la Ley. (Art. 427).

La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido. (Art. 428) expresa el Código de 1870 sin más solución, ya que como en este Código no existía la posibilidad de adoptar al menor, en ninguna forma su padrastro podía tener autoridad protectora en forma legal sobre el menor.

El Código de que nos ocupamos pone especial atención a la institución de la patria potestad como uno de los medios más efectivos para proteger al menor de edad, no obstante lo criticable de la solución dada a algunos problemas de la vida; como es la pérdida de la patria potestad que sufría la madre o abuela por haber contraído segundas nupcias, recobraría la patria potestad perdida y con ella todos sus derechos, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos a reserva, al enviudar por segunda vez (Art. 429).

Nuestro primer Código, con las omisiones respecto a situaciones jurídicas contempladas en la actualidad y calificativos que en el tiempo de su publicación describía la situación del menor, altamente

ofensivas en la actualidad; representa, el Código de 1870 un gran inicio en la trayectoria que tendrán las posteriores legislaciones en el aspecto protector del menor.

b) La patria potestad en el Código de 1884

Fue promulgado por decreto del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 1883, entrando en vigor a partir del 1o. de junio de 1884 y deroga al anterior de 1870.

En igual forma que el Código anterior, se refiere el Código Civil de 84 a la Patria Potestad en su título octavo, subdividido en los tres capítulos, a saber: el referente a los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos, el segundo capítulo de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo y el tercero de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En el primer capítulo referente a los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos, es igual al Código de 70 excepción hecha del artículo que con una ligera modificación al Código anterior, continúa otorgándole facultad a las autoridades para que auxiliien a los padres en el ejercicio de la patria potestad y demás facultades que les concede la Ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello. (Art. 371).(5)

El Código de 84 en su capítulo segundo habla de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; aparecen modificaciones respecto de los bienes del menor sujeto a la patria potestad en

---

(5) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden al Código Civil para el Dto. y T.T.F.F. de 1884.

forma cualitativa y cuantitativa en la siguiente forma:

I. Bienes que proceden de donación del padre;

II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre;

III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aun cuando aquélla o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;

V. Bienes debidos a don de la fortuna;

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. (Art. 375).

Nuestro Código Civil de 84, continúa enunciando en su capítulo III los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad en igual forma que lo hacía su antecesor Código de 70.

c) La patria potestad en la "Ley sobre relaciones familiares" de 1917

Fue expedida por el Primer Jefe del Ejército de la Nación, el 9 de abril de 1917. Publicada en el "Diario Oficial" de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor; es un magnífico ejemplo de la preocupación que Don Venustiano Carranza sentía por la protección al menor de edad; el crear esta Ley para el Distrito y Territorios Federales, que por su adelanto y trascendencia en la vida familiar fue tomada como modelo para muchos de nuestros Códigos Civiles de la República Mexicana.

La "Ley sobre Relaciones Familiares" en su capítulo XV relati-

vo a la patria potestad; introduce una importante reforma de benéficas consecuencias para el menor, ya que a partir de esta Ley la patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos. (Art. 241). (6)

Concediéndole igualdad jurídica al hombre y a la mujer para el eficaz desempeño de esta institución.

En el capítulo XVI de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; la Ley que estamos estudiando no enuncia las clases de bienes que enumeraba su antecesor Código. (Art. 375).

Además, cuando la patria potestad se ejerza a la vez, por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo; pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. (Art. 241).

Otra importante reforma, es la de otorgarle facultades a los Jueces para tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndole sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando hubiere cumplido catorce

---

(6) El Art. enunciado corresponde a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

años, o del Ministerio Público. (Art. 258).

En el capítulo XVII de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, nuestra Ley en estudio continúa con los preceptos del Código Civil de 1884.

La Ley sobre Relaciones Familiares, es un producto genuino de la revolución de 1910; aportó valiosos conceptos dentro del campo protector para el menor de edad e introdujo conceptos y soluciones que se hacían necesarios en la vida de México, dispuesto a renacer más fuerte de su reciente revolución encabezada por el pueblo oprimido por el porfiriato.

d) La patria potestad en el Código Civil de 1928

El Código Civil que estudiaremos, se publicó como suplemento, en la sección 3a. del Diario Oficial de 26 de mayo de 1928, corregido según Fes de Erratas publicadas en el mismo Diario de 13 de junio y 21 de diciembre del propio año. (7)

Nuestro Código Civil es conocido generalmente como "Código de 28", no obstante que entró a regir el 1o. de octubre de 1932, según consta del artículo 1o. Transitorio del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 1o. de septiembre de 1932. Con el presente Código que qudó abrogado el de 31 de marzo de 1884, que rigió desde el 1o. de junio del mismo año hasta el 30 de diciembre de 1932. (8)

El Código de 28 continúa declarando como obligación primordial

- 
- (7) Código Civil para el Distrito y TT. FF. Edición Andrade 1964. Nota del editor. Pág. 31.  
 (8) Código Civil para el Dto. y TT.FF., edición Andrade 1964. Nota del editor. Pág. 31

de los hijos sin distinción de edad o condición, el respeto que le deben dar a sus padres y demás ascendientes (Art. 411). Además los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. (Art. 412).

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le imprimirán las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. (Art. 413).

Esta Ley altamente ofensiva para el menor de edad que transgredía el derecho vigente publicada en el "Diario Oficial" el 21 de junio de 1928, fue substituida por la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales" de 22 de abril de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de 26 de junio del mismo año. (9)

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos. (Art. 414).

Esta enumeración es discriminatoria para la mujer, ya que a falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III antes enunciados (Art. 418), ésta posición subsistente en nuestro Código de

---

(9) Código Civil para el Dto. y TT.FF., edición Andrade. Nota del artículo 413.

enunciar primero a un sexo y luego al otro, no va de acuerdo con la corriente general de la exposición de motivos del mismo, al decir "se equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos" (10) y con esta enumeración existe una prelación masculina evidente.

Cuando los dos progenitores del menor de edad han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán en igual forma la patria potestad. (Art. 415). Si viven separados el Juez de lo Familiar, escuchando a los progenitores y al Ministerio Público resolverá lo que más creyere conveniente a los intereses del menor. (Art. 480).

Cuando los padres no vivan juntos y reconocieron al menor ambos, pero en forma sucesiva, ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (Art. 381) y por consiguiente buscando el beneficio del menor de edad.

Pero la anterior regla no es inflexible ya que cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro. (Art. 416).

Pero cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad,

---

(10) Exposición de motivos del Código Civil para el Dto. y TT.FF. de 1928. Editorial Porrúa. Pág. 11, párrafo tercero.

en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez de lo Familiar (Art. 417), que con las recientes reformas al Código Civil y a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común se han convertido en celosos protectores de los menores de edad.

El menor de edad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto del Juez de lo Familiar (Art. 421).

Nuestro Código Civil de 28 obliga a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad a educarlo convenientemente (Art. 422). La educación que reciba el menor en el transcurso de sus primeros años, será la sólida base para que el futuro ciudadano coadyuve al progreso de nuestra patria en la ciencia arte o técnica a que se dedique.

Por ello el Estado está tan interesado en el cumplimiento de este mandato, facultando al Consejo de Tutelas Locales que las personas que ejercen la patria potestad no cumplen esta obligación, lo avisará al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda (Art. 422).

El Código que estamos comentando faculta a los que ejercen la patria potestad para corregir y castigar a sus hijos mesuradamente (Art. 423) los psicólogos estudiosos de la conducta infantil y juvenil, coinciden en que la autoridad familiar ejercida a tiempo corrige muchos desajustes que por variadas razones psico-físicas engendra la edad transitoria, definida en nuestro Código con el término minoría de edad.

El Estado por conducto de las autoridades competentes, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestacioo



nes y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna (Art. 423). Termina el Capítulo I de la patria potestad, protegiendo al menor de edad sujeto a la patria potestad para que no comparezca en Juicio, ni contraiga obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. Pero también contempla nuestro Código la posibilidad de un irracional disenso, facultando al Juez para que resuelva lo conducente (Art. 424).

e) La situación actual de la patria potestad en relación con la persona del menor

La patria potestad en la actualidad es una institución destinada a proteger la persona y bienes del menor de edad por parte de las personas que son sus legítimos representantes, si bien el Estado procura intervenir lo menos posible en el ejercicio de esta institución dejando en manos de los padres su ejercicio; injusto sería seguir manteniendo la institución como nació en los pueblos de la antigüedad como un poder paterno ilimitado, por ello el Estado está facultado para dirimir cualquier controversia respecto al ejercicio de la patria potestad, o cuando tenga conocimiento de alguna situación lesiva en la persona o intereses del menor de edad.

La igualdad jurídica de los sexos para el ejercicio de la patria potestad benefició la educación y estabilidad psíquica del menor, sujeto a la patria potestad, quedando como única espina el discriminatorio artículo 414 comentado anteriormente.

Como hemos visto se eliminó del vocabulario Jurídico lesivas palabras, destinadas a marcar indeleblemente el origen de la persona

que ninguna culpa tenía y por ese solo hecho se veía marginado y menospreciado por gran parte de la sociedad.

En la concepción sobre la patria potestad mucho se ha adelantado positivamente en beneficio de los futuros ciudadanos como lo hemos apreciado en los cuatro Ordenamientos que han regido esta institución, dinamismo vital para el buen funcionamiento de toda sociedad.

f) La patria potestad en relación con los bienes del menor

Las personas que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes y administradores legales de los bienes pertenecientes al menor bajo su cuidado (Art. 425). Cuando la patria potestad es ejercida a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (Art. 426). Con la igualdad jurídica que el legislador da a los sexos se eliminará la discriminación femenina subsistente en el Código de 84 y la "Ley sobre Relaciones Familiares" al decir que los bienes los debe manejar exclusivamente el varón y no "por mutuo acuerdo" y con el conveniente diálogo y consentimiento de los consortes.

Nuestro Código Civil impone el deber a las personas quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad, representarlos en juicio, pero limita esta disposición jurídica, a no celebrar ningún arreglo para terminarlo sino con el consentimiento expreso de su consorte y la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamen-

te (Art. 427) en prevención de inexperiencia o ineptitud en el manejo de los bienes del menor que puedan tener sus representantes con la consiguiente lesión económica para los sujetos a la patria potestad.

En relación con los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Los bienes que adquiriera el menor por su trabajo.

II. Los bienes que adquiriera por cualquier otro título. (Art. 428).

Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo (Art. 429); ya que esos bienes fueron adquiridos como producto de su propia actividad.

Los segundos bienes, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. (Art. 430).

Nuestro ordenamiento civil para el Distrito y Territorios Federales, permite que los padres puedan renunciar a su derecho a la mi tad del usufructo, de los bienes de su menor hijo, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda (Art. 431) dicha renuncia en favor del hijo se considera como donación (Art. 432).

Al menor de edad cuando por ley o por voluntad paterna administre los bienes, se le considerará respecto de la administración co

mo emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, pero con este ejercicio en la administración, el menor tomará conciencia de la responsabilidad que representa el manejo acertado de sus valores. (Art. 433).

El deber de las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus menores hijos es entregar todos los bienes y frutos que les pertenezcan, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad. (Art. 442).

g) La patria potestad respecto de los modos de acabarse

La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Con la emancipación derivada del matrimonio, no obstante que se divorcien, se acaba la patria potestad respecto de sus personas.

III. Por la mayor edad del hijo (Art. 443), según la última reforma (11) los mayores de 18 años de edad.

Estos son los tres motivos por los que se acaba el ejercicio de la patria potestad sobre los menores.

h) La patria potestad y los modos de suspenderse

Nuestro último Ordenamiento civil de 1828 nos da tres causas a saber:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

---

(11) "Diario Oficial" México, miércoles 28 de enero de 1970. Pág. 2.

II. Por ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión (Art. 447).

i) La patria potestad se pierde

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses (Art. 444).

La sociedad mexicana, por conducto de este Ordenamiento jurisdiccional faculta a los juzgados de lo familiar a decretar la pérdida de la patria potestad para quienes estén comprendidos en los anteriores supuestos, buscando que los menores se desarrollen en el ambiente propicio para su feliz crecimiento, justificando así tan drástica medida ejercitada contra el derecho de los padres a la patria potestad, ya que esta pérdida es en beneficio de los bienes intelectuales y morales del menor.

## 2. LA TUTELA, BOSQUEJO HISTORICO

En el Derecho romano existían dos formas de protección para los incapaces no sujetos a la patria potestad, la tutela y la curatela. Esta tenía una regulación semejante a la de la tutela y estaba destinada a la protección de quienes por su estado de salud o por cualquier otra causa no se encontraban en condiciones de usar normalmente su capacidad jurídica (12), a diferencia de la tutela que era una institución protectora de menores carentes de ascendientes vivos o que se desconocía su paradero, dicha institución era ejercida por personas extrañas al núcleo familiar del menor designadas por la autoridad competente.

La diferencia como podemos notar era respecto a las condiciones mentales de la persona y no propiamente en lo concerniente a su edad.

La tutela fue durante gran parte de la historia, hasta hace pocos años un derecho cuyo ejercicio era exclusivo de la figura masculina, ya que las grandes barreras jurídicas para la mujer, hacían imposible la administración, el aseguramiento y protección de la persona, propiedades o ambas cosas de aquéllos que tenían incapacidad natural y legal o sólo la segunda para poder gobernarse por sí mismos.

Afortunadamente la mujer ha podido eliminar esos obstáculos legales que le impedían el ejercicio de esta institución que por referirse al menor de edad o mayor incapaz, precisa de la ternura, cuidados y

---

(12) De Pina Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, 1960. Pág. 386.

dedicación femenina. La tutela es en la actualidad una de las instituciones protectoras del menor de edad que en igual forma el hombre y la mujer pueden ejercer.

Según nuestro derecho mexicano, es la tutela una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, y a la asistencia de los que no son suficientes para gobernar su persona y ejercer sus derechos por sí mismos, para regir, en fin su actividad jurídica. (13)

En nuestro estudio, nos referiremos exclusivamente a los menores de edad que por carecer de ascendientes precisan la presencia de un tutor para los efectos antes indicados.

a) La tutela en el Código Civil de 1870

La tutela en el Código Civil de 1870 tenía por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para poder gobernarse por sí mismos (Art. 430). (14)

Son incapacitados natural y legalmente:

1. Los menores de edad no emancipados;
2. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos (Art. 431).

Son incapacitados legalmente:

- 
- (13) De Pina Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, 1960. México. Pág. 386.  
(14) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden al Código Civil para el Dto. y Tl.F.F. de 1870.

1. Los pródigos declarados conforme a las leyes;
2. Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales (Art. 432).

En el código de 70 la tutela se desempeña por conducto del tutor, pero el curador tiene una importante función en beneficio y protección de los bienes del menor (Art. 433).

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y un curador, situación apoyada por el código de 1870 para responsabilizar a una determinada persona del cabal desempeño de su función.

Además en nuestro primer código no se contemplaba la posibilidad de que una sola persona desempeñe la tutela de varios incapaces. (Art. 434).

Prohibía además que la tutela fuera desempeñada por personas que tuvieran entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto en la colateral. (Art. 437).

La importante institución de la tutela en la vida del menor de edad es un cargo personal del cual ninguno puede eximirse sino por causa legítima (Art. 438).

El juez de primera instancia del domicilio del incapaz será el competente para conocer de cualquier situación relativa a la tutela (Art. 340). Proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que el tutor sea nombrado (Art. 341).

Como representante de la sociedad, el Ministerio Público es oído siempre que el juez debe interponer su autoridad en los negocios relativos a la tutela, sean de la clase que fueren, los de los menores emancipados y en los juicios de interdicción (Art. 445).



Al juez que no cumpla con las prescripciones de este código relativas a la tutela además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces (Art. 446).

La institución de la tutela y curatela se deriva en beneficio del menor:

I. En testamento;

II. Por la ley, y

III. Por elección del mismo incapaz, confirmada por el juez.

(Art. 447).

El objetivo primordial de esta institución es la protección de la persona y bienes del incapacitado por una persona cuyas aptitudes psicofísicas sean idóneas. La protección a los menores por conducto de la tutela responde a una función social dirigida al cuidado y educación de los futuros ciudadanos.

b) La tutela en el Código Civil de 1884

Nuestro Código Civil de 1884 agregó a la definición realizada por nuestro anterior código, que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley (Art. 403). (15)

Respecto de las personas que tienen incapacidad natural y legal fue agregada a la enumeración del código de 70, la fracción III referente a los sordo-mudos que no saben leer ni escribir (Art. 404)

---

(15) Todos los artículos posteriormente enunciados, corresponden al Código Civil para el Distrito y Tl.FF. de 1884.

Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los negocios judiciales (Art. 405)

La institución de la tutela es desempeñada por el tutor con la intervención del curador cuando así lo determine el código en estudio (Art. 406).

El Código Civil de 84 permitía que un tutor y un curador pudie ran desempeñar la tutela de varios incapaces (Art. 408).

Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad a un me nor o incapacitado a quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamen- tario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes ha- ya vivido el difunto, están obligados a dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, a fin de que provea a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa (Art. 412).

Nuestro código de 84 agrega una fracción más a las ya enuncia- das por su antecesor respecto de las formas en que se defiere la tute- la; en la fracción III del artículo 413 dice: Por nombramiento exclusi vo del juez, el cargo de curador se defiere por los tres primeros mo- dos. A saber: en testamento, por elección del mismo menor confirmada por el juez, por nombramiento exclusivo del juez (Art. 413).

El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, im bécil o sordo-mudo, estará sujeto a la tutela de menores mientras no llegue a la mayor edad (Art. 415), ya que si continúa en su mayor edad con alguno de los anteriores impedimentos se sujetará a la nueva tute- la, previo juicio de interdicción formal en el que serán oídos el tu- tor y el curador anteriores (Art. 416).

Los hijos menores de un incapacitado, quedarán bajo la patria

potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo, la protección y representación se les proveerá de un tutor legalmente (Art. 417).

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, en atención al objeto de nuestro estudio sobre los menores de edad, representa un esfuerzo jurídico más por proteger al menor de edad en su persona y bienes, con soluciones y ordenamientos que no avisó el código de 70 en su capítulo referente a la tutela.

c) La tutela en la "Ley sobre Relaciones Familiares"

La Ley sobre Relaciones Familiares, agregó a la enumeración de las personas que tienen incapacidad natural y legal, en su artículo 299 la fracción IV referente a los ebrios habituales; en términos generales, la presente Ley conservó los mismos ordenamientos relativos a la tutela descritos en el código de 84 que en anteriores páginas nos hemos referido en este estudio.

d) La situación actual de la tutela

La tutela según nuestro Código Civil de 1928, tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley (Art. 449). (16)

---

(16) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden al Código Civil para el Dto. y TT.FF. de 1928.

La institución de la tutela cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados, su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 (Art. 449) del citado Código Civil que anteriormente comentamos.

Nuestro Código Civil de 1928 enuncia cuáles personas tienen in capacidad natural y legal a saber:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes. (Art. 450).

El ejercicio de la tutela, tiene la característica de ser un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima (Art. 452).

Aquél que se rehusare a su desempeño sin tener causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado (Art. 453).

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador del Juez de lo Familiar antes llamado Pupilar, y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código (Art. 454).

El Código en estudio no permite que ningún incapaz pueda tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos (Art. 455).

El código de 28 permite que el tutor y el curador desempeñen,

respectivamente, la tutela o la curatela con un límite de 3 incapacitados. Pero si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres (Art. 456).

Para una protección más efectiva al menor nuestro Código vigente prohíbe que los cargos de tutor y de curador de un incapaz sean desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral. (Art. 458).

También prohíbe el código en estudio que sean nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen en el Juzgado de lo Familiar antes Pupilar y las que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive (Art. 459).

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar, antes Pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa. (Art. 460).

La obligación que los oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tiene de dar aviso a los Jueces de lo Familiar en los casos en que sea necesario nombrar tutor y

que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones (Art. 461).

Denota claramente la importancia que para el código de 28 representa el desempeño de la tutela para la protección al menor de edad.

Previamente a conferirse una tutela se debe declarar en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (Art. 462).

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbécil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, el presente Código Civil lo protege y representa mediante la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Pero si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores (Art. 464).

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiendo, se les proveerá de tutor (Art. 465) ya que en estos casos los padres de los menores no pueden desempeñar la patria potestad en la forma debida por no ser capaz para su cabal representación y protección.

e) La tutela testamentaria en el Código de 28

Nuestro Código de 28 permite que el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo (Art. 470).

El Código enunciado permite la extensión de la patria potestad hasta después de la muerte del que la tenía en beneficio del menor en su testamento, ya que en vida pudo constatar con mayor precisión el comportamiento de la persona para con sus menores hijos y su capacidad para el manejo de bienes.

El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados (Art. 471) ya que esa era la voluntad de la persona que en vida tenía la patria potestad sobre los menores.

Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela (Art. 472).

Cuando se le dejan bienes a un menor de edad, aunque sea el testador un menor no emancipado, ya sea por conducto de legado o por herencia, y el incapaz no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor, solamente para la administración de los bienes que le deje (Art. 473). Cuando fueren varios los menores para su mayor beneficio el Código permite que se les nombre un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457 (Art. 474) que comentaremos en el capítulo II de la presente tesis.

El padre y la madre están facultados para nombrar tutor testamentario para su hijo incapacitado intelectualmente (Art. 475). Exceptuando los casos antes descritos, en ningún otro habrá lugar a la tu-

tela testamentaria (Art. 476).

En la tutela emanada del testamento se deben observar todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela siempre que no sea contraria a las leyes, a no ser que el Juez de lo Familiar oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, motivo primordial de esta institución; en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas (Art. 479).

La tutela testamentaria con las especificaciones y restricciones descritas cumple con la importante misión de representar la voluntad póstuma del padre al menor de edad en su persona o patrimonio o ambos en la vida civil.

f) La tutela legítima de menores en el Código de 28

La tutela legítima tiene por objeto la protección de la persona e intereses del menor: I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario; II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio (Art. 482).

El ejercicio de la tutela legítima de menores corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive (Art. 483).

Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez de lo Familiar elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciseis años, él hará la elección (Art. 484).



Esta protección al menor, por parte de los parientes más cercanos a él es previsto por nuestro Código Civil en su capítulo respectivo a la tutela legítima de los menores.

g) La tutela dativa en el Código de 28

La tutela dativa opera como institución protectora de menores.

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 483 (Art. 495), comentado anteriormente en el capítulo relativo a la tutela legítima de los menores.

Al joven de 16 años el presente Código le otorga la facultad para designar a su tutor, posteriormente el Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobársela. Para aprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oírá el parecer del consejo local de tutelas (Art. 496). Cuando no se apruebe el nombramiento hecho por el menor, el Juez de lo Familiar nombrará tutor (Art. 496).

Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor (Art. 497) para representar al menor en su persona y bienes.

Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del me-

nor que esté emancipado (Art. 499). Se les nombrará tutor dativo a los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del consejo local de tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aun de oficio por el Juez de lo Familiar (Art. 500). En el caso comprendido en el párrafo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II. Los demás regidores del ayuntamiento;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor;

V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario.

VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública (Art. 501).

Por ser la tutela una institución de interés social, el Código Civil vigente otorga deberes a los funcionarios antes citados para su correcto desempeño en beneficio de la persona e intereses del menor.

h) El curador y su obligación respecto de los bienes del menor

Nuestro Código Civil de 28 impone a todos los individuos que estén sujetos a tutela ya sea testamentaria, legítima o dativa, que además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos (Art. 618) en que la Ley coloque a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores (Art. 492).

Tampoco se nombrará curador a los menores de edad que no tengan bienes y que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima (Art. 500).

Con el objeto que en ningún momento esté desprotegido en su persona e intereses el menor de edad el presente Código prevé la posibilidad que se le nombre tutor interino, se le nombrará con el mismo carácter el curador, para el objeto señalado anteriormente (Art. 619).

El tutor y curador tiene funciones paralelas pero diversas, por ello los que tienen derecho a nombrar tutor lo tienen también de nombrar curador (Art. 623).

Las obligaciones del curador son:

I. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. Dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. Cumplir las demás obligaciones que la Ley señale (Art.626).

Para el curador que no cumpla con los deberes prescritos se le fincará responsabilidad de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado (Art. 627). El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, cuando pasen diez años desde que se encargó de ella (Art. 629).

En esta forma el curador realiza sus actividades en protección de los intereses del menor.

i) Los Consejos locales de Tutelas

El Consejo local de Tutelas es un órgano cuyo objeto es vigilar e informar a las autoridades jurisdiccionales acerca de los intereses personales y pecuniarios del menor.

Para cumplir con su función específica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad, que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores y curadores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez de lo familiar

qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma (Art. 632).

En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida (Art. 631) motivo principal de nuestro presente estudio.

### 3. LA ADOPCION, BOSQUEJO HISTORICO

La adopción ha existido a lo largo de la historia jurídica de todos los pueblos con cierto grado de desarrollo, como medida de protección a los menores de edad.

En el derecho romano, la adopción cumplía dos funciones, era la figura jurídica que protegía y representaba a otra persona ante la sociedad y desde el punto de vista religioso, ya que al morir el adoptante dejaba en la tierra un descendiente que continuaba su culto familiar, heredando a su vez sus odios y afectos en esta vida.

La adopción aparece en Roma, principalmente bajo dos formas: la adopción propiamente dicha y la adrogación (17). Mediante ésta

(17) Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid. Pág. 113.

eran recibidos como hijos las personas sui iuris; mediante la adopción propiamente dicha, los alieni iuris (18).

En el derecho germánico se admitió también esta institución en el sentido que sólo podría adoptar quien no tenía hijos.

En el derecho español, aparecen huellas de esta institución, así en el Fuero Real, siendo regulado y organizado Las Partidas de Alfonso X el sabio, con el nombre genérico de "prohijamiento", nombre con el que se le dio entrada a los cuerpos legales posteriores con los nombres adopción y arrogación. Ni los fueron municipales ni en las legislaciones de Navarra y Vizcaya, se hallan vestigios de la adopción. Sin embargo, en los Fueros y Observaciones de Aragón, alcanzó amplios desarrollos, siendo conocido en Alto Aragón bajo una forma jurídica denominada "acogimiento" (19).

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales no incluyen a la institución de la adopción. Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares promulgada en el año de 1917 donde aparece por primera vez la adopción que con grandes modificaciones ha subsistido en el Código actual de 1928.

a) Estudio comparativo de la Ley sobre Relaciones Familiares, del Código de 28 y situación actual de la adopción

La Ley sobre Relaciones Familiares define a la adopción en los siguientes términos:

---

(18) De Pina Rafael "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1960. Pág. 364.

(19) Antonio López Rielver "La Adopción" Revista Mensual "La Justicia" México, Tomo XXVIII número 458. Pág. 35.

Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural (Art. 220).(20)

El mismo Ordenamiento de 1917 enuncia que toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio puede adoptar libremente a un menor (Art. 221).

También se contempla la posibilidad en esta Ley de que cuando el hombre y la mujer estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. El marido sí podrá verificar la adopción sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal (Art. 222).

Esta medida que no podemos calificar de acertada, tuvo por objeto resolver en parte la situación jurídica de los hijos extramatrimoniales.

La misma ley en estudio, nos dice quién debe consentir para que tenga lugar la adopción:

I. El menor si tuviere doce años cumplidos;

II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que

---

(20) El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace, según la Ley sobre Relaciones Familiares que comentaremos posteriormente.

ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV. El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor (Art. 223).

En la presente Ley, se le da facultades al Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, para suplir el consentimiento que el Juez sin razón, no quisiera dar en la adopción de un menor (Art. 224).

La Ley que estamos comentando, iguala a los hijos adoptivos con los hijos naturales, teniendo las mismas obligaciones para quien lo adopte (Art. 229).

El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de los hijos naturales (Art. 230). Lo criticable es que el único derecho que tenían los hijos naturales se reduce, al decir del artículo 210 al derecho de llevar el apellido del que lo reconoció, exclusivamente.

Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción limita la Ley sobre Relaciones Familiares única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido (Art. 231).

La adopción, por ser un acto voluntario, puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción quede sin efecto si, satis-



fecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor (Art. 232).

La Ley sobre Relaciones Familiares en el capítulo destinado a la adopción, presenta grandes carencias como instrumento protector del menor, ya que al equiparar al hijo adoptivo con el llamado natural, no tenía derecho a percibir alimentos.

No obstante la anterior crítica representa la Ley sobre Relaciones Familiares en su capítulo de la adopción, uno de nuestros principales antecedentes jurídicos para el inicio de la protección al menor por medio de esta figura denominada adopción.

b) Quiénes pueden adoptar

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 permite que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente (Art. 390). (21)

En igual forma el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos (Art. 391).

En nuestro Código Civil de 1928 aparece la adopción como institución protectora del menor de edad en una forma total, ya que las obligaciones y derechos se equiparan a los que el padre tiene para con su hijo, además se permitió que adoptaran las personas que tengan hijos, en la última reforma aparecida en el Diario Oficial del sábado 17 de enero de 1970.

c) Derechos y obligaciones del adoptante

La persona que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. Por consiguiente el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (Art. 395).

Por parte del adoptado tiene para con la persona o personas

---

(21) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden al Código Civil para el Distrito y T.T.F.F. de 1928, reformados por el Diario Oficial de México el sábado 17 de enero de 1970.

que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (Art. 396), comentados anteriormente en el capítulo correspondiente a la patria potestad.

La adopción hace nacer derechos y obligaciones, así como el parentesco que resulte de ella, se limitarán al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (Art. 402), respecto a que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción (Art. 403).

Para una mayor protección al menor de edad, en nuestro Código Civil vigente los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por haberse realizado la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges (Art. 157).

Con las modificaciones y agregados que se hicieron al Código de 28 en relación con la Ley sobre Relaciones Familiares; se le dio a la adopción un sentido verdaderamente protector de los menores.

Nuestro Ordenamiento actual concibe a la adopción como uno de los más eficaces medios de proteger y representar a un menor de edad, objetivo del presente estudio, en el ambiente más adecuado bajo condiciones normales; el familiar, dinamo social en la vida de todos los tiempos.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1. La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que

se trata de adoptar.

2. El consentimiento del que va a adoptar.

3. La persona que haya acogido durante seis meses al que pretende adoptar y lo trate como si fuera su hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, previo depósito de menor realizado en los Juzgados de lo Familiar.

4. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo (Art. 397).

Cuando el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (Art. 398).

El Juez de lo Familiar concederá o negará la adopción del menor, tomando en cuenta lo que sea más provechoso para el menor.

d) Cuándo se puede dejar sin efectos la adopción

El dejar sin efectos la adopción, que anteriormente fue concedida por un Juez de lo Familiar, es una drástica medida revocatoria en los siguientes casos:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptante sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

## II. Por ingratitud del adoptado (Art. 405).

### e) Los alimentos en nuestro Código Civil actual

Acertadamente nuestro Código Civil de 1928, define como contenido de la definición alimentaria lo siguiente:

La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (Art. 308).

Se determina en el mismo ordenamiento la obligación que tienen los padres a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Art. 303).

Pero como la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (Art. 301). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Art. 304). La cantidad y calidad de los alimentos en general es variable y deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (Art. 311).

Los alimentos son asegurables.- Tienen esta acción:

1. El acreedor alimentario;
2. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
3. El tutor;
4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuar

to grado;

5. El Ministerio Público (Art. 315).

El derecho que tiene el menor para percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción (Art. 321).

Para mayor protección de la persona y educación del menor de edad.

Respecto de la obligación alimentaria del adoptante para con el adoptado y viceversa la tienen en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos, ya que su situación fue igualada por la Ley (Art. 308). Excepción hecha respecto del hijo adoptivo que puede renunciar a su apellido cuando sea mayor de edad, pero el hijo matrimonial jamás puede renunciar a ello.

Nuestro Código Civil antes citado, mediante la obligación alimentaria a que están sujetos los padres respecto a sus hijos menores otorga una protección efectiva a estos últimos, ya que indistintamente del estado civil que tomen sus progenitores después de ser concebido tienen para con él, el deber de proporcionarle alimentos.

**CAPITULO II ORGANISMOS ESTATALES EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR DE EDAD**

**1. ACTUACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR**

- a) El menor de edad en los juicios sucesorios.
- b) La protección del menor de edad en los divorcios voluntarios.
- c) La protección del menor de edad en los divorcios contenciosos.

**2. LICENCIAS CONCEDIDAS POR EL JUEZ PARA:**

- a) Vender bienes del menor.
- b) Hipotecar bienes del menor.
- c) Salir del país.
- d) Contraer matrimonio.

## CAPITULO II

### ORGANISMOS ESTATALES EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR DE EDAD

---

Uno de los principales objetivos que tiene a su cargo el poder estatal, es la protección al menor de edad, que va desde proporcionarle el albergue adecuado con los medios necesarios para su sano crecimiento, hasta la autorización legal para enajenar o hipotecar un bien de su propiedad.

En este capítulo nos ocuparemos de los Juzgados de lo Familiar, con su importante misión en todos los actos conflictivos inherentes a la familia y en otros actos voluntarios donde el menor de edad es el interesado, en estos últimos se precisa del consentimiento expreso del juzgado para llevarlos a cabo por los legítimos representantes del menor.

#### 1. ACTUACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN LA VIDA CIVIL DEL MENOR

El día dieciseis de junio de mil novecientos setenta y uno, fue el iniciador de una nueva etapa en los anales de la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, por entrar en vigor el decreto que reforma y adiciona nuestra Ley Orgánica, tendiente fundamentalmente a favorecer el mejor desempeño y la mayor expedición de justicia, alrededor de la niñez, la juventud, la familia



y aquellas personas que por su estado de salud o por sus hábitos están imposibilitados para manejar sus propios intereses o cuando se producen graves conflictos que exigen la intervención judicial. Hasta la fecha antes citada, salvo las cuestiones que habían venido siendo encomendadas a los jueces pupilares, el manejo de esos problemas había estado a cargo de los jueces civiles; sin embargo, para ser congruentes con la tendencia doctrinal y académica de considerar como un todo armónico el derecho familiar y para poder atender esas cuestiones conflictivas con la técnica adecuada, se ha considerado conveniente el establecimiento de un sistema autónomo, en el orden jurídico, por la necesidad de dar un tratamiento especial a todo lo que concierne o se relaciona con el derecho familiar.(22)

Los Juzgados de lo Familiar tienen competencia para conocer:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la

ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de

(22) Licenciado Emilio César Pasos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Fragmento del discurso pronunciado el 16 de junio de 1971, en la Sala de Plenos del propio Tribunal.

muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.

VI. De las diligencias de los exhortos, suplicatorios requisitorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.(23)

Con esta reforma jurisdiccional existirá una mayor especialización en los jueces en materia familiar y con ello una protección más completa y organizada a la persona y bienes de los menores de edad.

a) El menor de edad en los juicios sucesorios

La herencia es definida por nuestro Código Civil vigente como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (Art. 1281). En algunas sucesiones son los intereses personales o patrimoniales del menor

(23) Diario Oficial de la Federación. México, jueves 18 de marzo de 1971. (Art. 58 de la Ley Orgánica del Trib. Superior de Justicia del Fuero Común).

los ventilados; a ellos nos referiremos respecto al derecho sucesorio:

Existen dos clases de herencias, la que se difiere por voluntad del testador o testamentaria y la deferida por disposición de la ley o legítima (Art. 1282).

Nuestro Código Civil de 1928 reconoce capacidad para testar a todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho (Art. 1305). Son incapacitados para realizar un testamento:

I. Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de un cabal juicio (Art. 1306).

Tienen capacidad para heredar, todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquiera edad, que sean, no podrán ser privados de ella de un modo absoluto, excepto por razones prescritas en el Código Civil (Art. 1313).

El Código Civil de 28 señala el caso de intestado; los descendientes del incapaz de heredar, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos (Art. 1320).

No tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores, las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehusen sin causa legítima a desempeñarla.

El capítulo relativo a los alimentos, comentado anteriormente

dedica especial atención a las sucesiones al decir que el testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge supérstite siempre que siendo varón esté imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (Art. 1368).

Para poder tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados anteriormente citados, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiere bienes (Art. 1371).

**BIBLIOTECA CENTRAL**

**U. M. A. M.**

Como una seguridad para los acreedores alimentarios el derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

En nuestro Código Civil de 28 es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en el capítulo relativo a los bienes de que se puede disponer por testamento.

A la pensión alimenticia se le concede la importancia de ser una carga de la masa hereditaria, excepción hecha cuando el testador haya previsto gravar a algunos partícipes de la sucesión (Art. 1376).

El hijo preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (Art. 1375). No obstante lo anterior el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa (Art. 1377).

b) La protección del menor de edad en los divorcios voluntarios

El divorcio en nuestro Código Civil de 1928, es la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Existen tres clases de divorcios:

1. El realizado ante el oficial del Registro Civil también llamado administrativo, que no trataremos en este estudio por rebasar el objeto del mismo.
2. El divorcio voluntario, y
3. El divorcio contencioso.

El divorcio voluntario se realiza ante el Juez de lo Familiar por mutuo consentimiento de los cónyuges que han procreado algún hijo, deberán presentar ante el Juzgado de lo Familiar un convenio en que se fijen los siguientes puntos en relación con los menores.

I. La designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

El Juez de lo Familiar, mientras se decreta el divorcio, autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Además ordenará:

Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

La situación de los hijos es el principal punto en el cual se fija el Juez de lo Familiar para decretar el divorcio solicitado por los consortes; por ello antes de que provea definitivamente sobre la patria potestad a tutela de los hijos, podrán acordar los Tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera provi-dencia que se considere benéfica a los menores (Art. 284).

Cuando la sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de lo Familiar, haya sido ejecutoriada se procederá, desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente (Art. 287).

Para una mayor protección al hijo menor de edad nuestro Código de 28 prevé que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos (Art. 285).

El divorcio realizado por voluntad de los cónyuges no debe de impedir de ningún modo el cuidado en la persona y bienes del menor, por ello nuestro Código Civil vigente puso especial atención en que el hijo menor de edad no carezca de protección por sus progenitores, quienes tienen el deber de protegerlo, independientemente de la situación personal que quieran adquirir por conducto del Juzgado de lo Familiar.

c) La protección del menor de edad en los divorcios contenciosos

En el divorcio contencioso, se disuelve el vínculo matrimonial, por demanda de una de las partes ante el Juez de lo Familiar, con fundamento en una o varias causas comprendidas en el artículo 267 de nuestro Código Civil; entre ellas están:

Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Más adelante nuestro Código especifica que la causal de divorcio consistente en los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones (Art. 270).

El principal objetivo de los Juzgados Familiares es proteger al menor de edad y ello se demuestra en los divorcios contenciosos y voluntarios, como lo acabamos de estudiar al decir nuestro Código Civil vigente que mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos (Art. 275).

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos de la siguiente manera:

1. Los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable;
2. Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.
3. En caso de alguna enfermedad comprendida en el artículo 267 fracciones VI, VII, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano,



pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos (Art. 283).

El divorcio en sus dos concepciones, voluntario o contencioso encuentra su justificación práctica en la necesidad que tienen los hijos menores en respirar una atmósfera segura y feliz en su hogar, sin discusiones airadas entre sus progenitores que en forma indeleble serán grabadas en sus primeras impresiones, por ello el divorcio no obstante ser el instrumento legal del cual cuentan los cónyuges para romper el vínculo matrimonial y con ello dividir a una familia, se explica claramente ante el beneficio que representa para el menor el no contemplar fricciones continuas entre los seres que le dieron la vida, teniendo en ocasiones que tomar partido, con el consiguiente perjuicio moral que representa para el menor.

## 2. LICENCIAS CONCEDIDAS POR EL JUEZ PARA:

El Juez de lo Familiar, toma parte activa en muchas de las actividades civiles realizadas por el menor; en algunas suple el consentimiento de alguno de sus progenitores que se ignora su paradero y que el menor necesita de ese consentimiento; en otras permite a los legítimos representantes del menor para que realicen alguna actividad comercial que sea benéfica para el patrimonio de la persona que no ha cumplido dieciocho años.

### a) Vender bienes del menor

El Juez de lo Familiar, está facultado, previo consentimiento del Ministerio Público para conceder licencia a los que ejercen la pa

tria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará dicho funcionario, las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor (Art. 437).

Esta licencia, les es dada a quienes tienen la patria potestad, demostrando ante el Juzgado de lo Familiar absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor de edad de tomar esa medida (Art. 436).

Nuestro Código Civil de 28 no obstante permitir tal operación, protege el patrimonio del menor, al exigir el depósito del precio de la venta en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial emanada del Juez de lo Familiar (Art. 437).

b) Hipotecar bienes del menor

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (Art. 2893).

El menor de edad tiene la misma limitación para hipotecar que para vender, ya que sólo puede hipotecar el que puede enajenar y solamente pueden ser hipotecados los bienes que puedan ser enajenados (Art. 2906).

Las personas que ejerzan la patria potestad, pueden acudir a los Juzgados de lo Familiar para pedir que sea hipotecado un bien pro-

piedad del menor, demostrando la causa de absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor (Art. 436). En ninguna otra situación será autorizada dicha licencia por el Juez de lo Familiar.

c) Salir del país

El Juez de lo Familiar, a solicitud de una de las personas que ejerzan sobre el menor la patria potestad, o a solicitud expresa del propio menor de edad, puede suplir la voluntad de uno de los cónyuges para otorgarle el consentimiento y que el menor pueda salir del país. Esta solicitud necesita de la prueba testimonial, en la cual dos personas declaren su conocimiento de la conducta del cónyuge que solicita la licencia y que la otra persona quien ejerce la patria potestad sobre el menor, se ignore su paradero, posteriormente el Ministerio Público dará su parecer sobre tal petición y con la anuencia de este último y si así lo considera benéfico para el menor, el Juez de lo Familiar con fundamento en el artículo 421 del Código Civil vigente concederá la licencia para que el menor salga del país a un lugar o lugares determinados en la compañía de una persona identificada y para un tiempo preciso.

d) Contraer matrimonio

Según nuestro Código Civil vigente, para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas (Art. 148).

Los menores de edad arriba indicados, pueden presentarse ante

el Oficial del Registro Civil que les corresponda y con el consentimiento de las personas que los tienen bajo su patria potestad, pero en el caso de ausencia de ambos cónyuges, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento (Art. 150).

Dicha suplencia se le pedirá al juez de lo familiar con el ofrecimiento de la prueba testimonial que ante dicho funcionario se desahogará, además se le debe tomar parecer al Ministerio Público. El juez decidirá lo más conveniente para los intereses del menor, que desee contraer matrimonio.

"Las reformas a la legislación civil del Distrito y Territorios Federales y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común crearon los juzgados familiares en que se atienden las cuestiones concernientes a la célula fundamental de la sociedad, que afectan en lo más íntimo y sensible nuestra vida comunitaria".(24)

---

(24) C. Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Informe de Gobierno. 10. de septiembre de 1971.

CAPITULO III PRINCIPALES INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A LOS MENORES

1. INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA
2. INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ
3. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
4. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LA ASISTENCIA PUBLICA ESTATAL AL MENOR DE EDAD

1. SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
2. SECRETARIA DE GOBERNACION
3. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
4. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
5. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA A LOS MENORES

### CAPITULO III

#### PRINCIPALES INSTITUCIONES DE ASISTENCIA A LOS MENORES

---

El Estado Mexicano, se ha preocupado de proteger a los menores de edad por conducto de instituciones descentralizadas.

La descentralización administrativa es una forma de organización administrativa en la que se integra una persona de derecho público, la cual administra sus negocios con relativa independencia del poder central, sin desligarse de la orientación gubernamental (229).

Los elementos esenciales de la descentralización son:

1. La creación de una persona jurídica;
2. Tener un patrimonio propio;
3. Es un servicio público de orden técnico;
4. Tiene un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio.
5. Control de Gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados para el servicio descentralizado,  
y
6. Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.(25)

---

(25) Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". Segunda edición. Manuel Porrúa, México D. F., 1961. Pág. 598.

## 1. INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA

Su antecedente lo encontramos en el Instituto Nacional de Bienestar a la Infancia, que dejó de prestar servicios hasta que apareció en el Diario Oficial el 1o. de febrero de 1961 la creación de un organismo público descentralizado, que se denomina "Instituto Nacional de Protección a la Infancia" en substitución del primero.

El I.N.P.I. tiene como finalidades:

Suministrar a los alumnos de las escuelas primarias y preprimarias del Distrito Federal, cuya situación económica lo ameriten, servicios asistenciales complementarios, en especial mediante la distribución de desayunos, y extender estos mismos servicios a las demás entidades de la República en los términos de los convenios de cooperación que al efecto celebre con los gobiernos locales.

El Instituto Nacional de Protección a la Infancia distribuyó en el Distrito Federal de 1970 a 1971 más de 25 millones de desayunos y meriendas según informó el C. Presidente de la República Mexicana ante el Congreso de la Unión. (26)

Además del reparto de desayunos y meriendas, extiende su campo a los aspectos que son una parte de la protección integral del menor con los Centros de Orientación Nutricional; realizando las siguientes actividades:

### I. Servicios Asistenciales:

1. Rehabilitación nutricional: a) Prenatal, b) Desayunos para

---

(26) Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Primer Informe de Gobierno, 1o. de septiembre de 1971.

preescolares, c) Leche para lactantes, d) Consulta pediátrica, e) Enfermería sanitaria y otros; 2. Educación para la salud familiar, 3. Guardería infantil, 4. Primeros auxilios.

#### II. Servicios Domésticos:

1. Hidratantes (servicio de agua), 2. Cocina elemental, 3. Máquinas para coser, 4. Saneamiento del hogar.

#### III. Servicios Públicos (en coordinación):

1. Registro Civil, 2. Correos.

#### IV. Trabajo Social:

1. De gabinete, 2. De campo, 3. Fondo de auxilio familiar.

#### V. Servicios Recreativos:

1. Sala de distracción, 2. Juegos infantiles, 3. Peluquería para toda la familia, 4. Baños públicos.

El Instituto prosigue su marcha en beneficio de los menores de edad que por sus carencias económicas y a los niños desvalidos, en forma de ayuda efectiva para crearles conciencia plena de que viven dentro de una sociedad dispuesta a protegerlos.

#### 2. INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ

Por Decreto publicado en el Diario Oficial el día 19 de agosto de 1968, se creó un organismo público descentralizado denominado "Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez", con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en esta ciudad. En el Considerando de este Decreto, se tomó en cuenta para la creación de esta Institución, el creciente número de menores de edad abandonados por parte de sus progenitores, ya sea motivado por una conducta antisocial, enferme



dad o prisión preventiva de los mismos, u orfandad de los menores, obliga al Estado a poner especial atención en el cuidado de éstos que, debido a las causas antes mencionadas, quedan en peligro de perder la salud, el equilibrio emocional y aun la vida, haciendo necesaria la creación de establecimientos que se avoquen al cuidado integral de dichos menores y busquen la resolución al abandono lo más rápidamente posible.

Más adelante el Considerando de dicho Decreto, contempla la necesidad de atender también al menor enfermo, y crea una institución especializada en pediatría e investigación de las enfermedades propias de la niñez, así como en la preparación de profesionistas a través de la enseñanza y práctica, encaminada a la solución de los problemas de la infancia.

La Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez tiene por objeto:

a) La operación de casas de cuna que tomen a su cargo la custodia temporal de niños hasta de cuatro años de edad, abandonados en los casos de conducta antisocial, enfermedad o prisión de los padres, orfandad o extravío.

b) El establecimiento, operación, vigilancia, patrocinio o ayudas de casas hogares, internados, asilos, hogares substitutos y, en general, de instituciones dedicadas a la atención del menor abandonado.

c) El establecimiento y operación de hospitales dedicados a la niñez.

d) La organización de cursos seminarios y de capacitación pa-

ra profesionistas, técnicos, trabajadores sociales, enfermeras, estudiantes y demás interesados en la protección del menor.

e) La investigación tendiente a determinar las causas sociales del abandono de menores, proponiendo a las autoridades competentes las soluciones a los problemas estudiados.

f) La coordinación con instituciones públicas o privadas para disminuir los problemas de abandono, explotación e invalidez de menores.

La Casa Hogar para Niñas es una Institución abierta que destierra el reclusorio y permite a las menores aprovechar los recursos de la comunidad, tales como escuelas, lugares de recreo, propiciando visitas a familias de otros niños para el fomento de la convivencia y la amistad, lo que facilita el reajuste social del niño abandonado.

Al crear esta institución se tomó en cuenta que en las instituciones cerradas, los menores viven en un mundo artificial, en el seno de una comunidad en que todas las actividades de cada jornada se concentran en ellos mismos, lo que crea de modo infalible una imagen deformada de la vida.

"Grave es la responsabilidad de velar por el bienestar de la infancia en un país de gran dinamismo demográfico, en el que, por desgracia, muchas familias no disponen de lo necesario para vivir con decoro. Acercarnos a la niñez, fortalecer el núcleo familiar, extender nuestros sistemas de protección y cuidar, por todos los medios, el acceso de nuestros niños al progreso nacional, es deber esencial de los

poderes públicos y también de todo mexicano." (27)

"La infancia es lo mejor de nosotros mismos, porque encarna la esperanza del género humano, la posibilidad que la naturaleza le ha concedido de volver a nacer, de renovar sus aspiraciones y de alcanzar las metas que no pueden cumplir a lo largo de una sola vida."

(28)

### 3. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Los servicios de la seguridad social no alcanzaron plenamente a los trabajadores del Estado, sino hasta la Ley del 28 de diciembre de 1959, publicada en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, que entró en vigor el primero de enero de 1960 y la cual creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (29)

Dicho Instituto reúne todos los requisitos fundamentales que la doctrina atribuye a los establecimientos públicos descentralizados por servicio. En efecto, el Instituto responde a la necesidad de que el Estado garantice a los empleados públicos condiciones de vida que permitan su desenvolvimiento y armónico desarrollo como personas humanas; delegando esta función pública por razones de índole técnica y

- 
- (27) Discurso pronunciado por el Primer Mandatario de México el día 18 de diciembre de 1970. "El Gobierno Mexicano". Presidencia de la República. No. 1, segunda época del 10. al 31 de diciembre de 1970, página 147.
- (28) Palabras pronunciadas por Doña María Esther Zuno de Echeverría, Primera dama de la Nación. "El Sol de México". México, D. F., domingo 20 de junio de 1971.
- (29) Lic. Jorge Olivera Toro. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México 1967. Pág. 259.

práctica, a un organismo descentralizado. Además esta entidad tiene personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, a efecto de encargarse de los objetivos que le han sido encomendados por la ley.

(30)

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se aplica:

I. A los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

II. A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen;

III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V. A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo (31)

Se entiende por familiares derechohabientes, aquéllos a quienes esta ley les conceda tal carácter (Art. 2).

También tendrán derecho a los servicios que en caso de enfermedad, los familiares del trabajador, y del pensionista que en seguida se enumeran:

Parte integrante de estos familiares son los hijos menores de 18 años.

---

(30) Lic. Jorge Olivera Toro, páginas 261 y 262.

(31) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden a la Ley del I.S.S.S.T.E.

El seguro de maternidad incluye la protección que la ley otorga a la mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño. Se otorgará también una canastilla de maternidad, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto (Art. 26).

El I.S.S.T.E. cumple con la importante función protectora del menor de edad que siendo hijo del trabajador al servicio del Estado precisa de alguna atención médica.

Pero como hemos visto, nuestra ley protege al hijo desde antes de nacer por medio de la madre embarazada que acude al Instituto en ayuda y orientación médica para que su hijo nazca en las mejores condiciones para llevar una vida sana.

#### 4. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

La Constitución Federal fue reformada el 6 de septiembre de 1929, quedando la fracción XXIX del artículo 123 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y

otros con fines análogos". El inciso reformado difiere bastante del primitivo, en virtud de que éste se refería a un seguro social con carácter obligatorio, lo que constituye un considerable adelanto (32)

En 1938 el Presidente Lázaro Cárdenas envió a las Cámaras un proyecto de ley de seguros sociales, que amparaba los riesgos de enfermedad, accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria. Le proponía la creación del Instituto Nacional de Seguros Sociales, en el cual estarían representados los obreros y patronos, los cuales para el sostenimiento de la Institución serían aportados por los patronos y el poder Ejecutivo Federal.

Posteriormente este proyecto fue sancionado por las Cámaras y transformado en Ley el 19 de enero de 1943, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (33), con reformas cualitativas y cuantitativas respecto de su inicial estructura ha persistido el Instituto, tiene en la actualidad las siguientes características:

El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos.

El régimen del seguro obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo (Art. 1).

---

(32) Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Segunda edición. Tomo II. México, 1964. Pág. 187.

(33) Todos los artículos posteriormente enunciados, corresponden a la Ley del I.M.S.S.

Para la orientación y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México que se denominará "Instituto Mexicano del Seguro Social".

El régimen del Seguro obligatorio comprenderá:

I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derecho o contribuciones en general;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en los términos del artículo 8o. de esta ley y de las leyes y reglamentos correspondientes.

IV. Los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y en las leyes y reglamentos correspondientes (Art. 6).

El Seguro Social protege al trabajador en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciseis años o mayores de esta edad que se encuentran total

mente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de lo que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciseis años el derecho de esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada o al desaparecer su incapacidad, pudiendo sin embargo prolongarse el disfrute del derecho hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se reunan las condiciones siguientes:

Al hijo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, o causa de enfermedad duradera o defecto físico o psíquico, o

Al hijo que se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

El Instituto puede conocer, en los términos de este inciso, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de veinticinco si cumplen con las condiciones mencionadas.

A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre y menores de dieciseis años, o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos expresados anteriormente (Art. 37).

También tendrán derecho en caso de enfermedad, las siguientes personas:

Los hijos menores de dieciseis años.



La mujer asegurada tendrá derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél.

II. Un subsidio en dinero igual al ciento por ciento del salario del grupo de salario de cotización de la trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

III. Ayuda para lactancia, cuando, según dictamen médico, existe incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses con anterioridad al parto y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño, y

IV. Al nacer el hijo, el Instituto otorgará a la madre una cuna, cuyo costo será (Art. 56) señalado periódicamente por el consejo técnico.

Existe una protección para cada uno de los hijos menores de 16 años de un pensionado por invalidez o de vejez.

La asignación familiar se entregará a la persona o instituciones que tenga a su cargo directo a los beneficiarios de la prestación; el pago de ésta cesará con la muerte del hijo, cuando éste cumpla los 16 años de edad o los 25, en su caso, según el artículo 81.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la madre trabajadora tiene derecho al pago íntegro durante seis semanas anteriores y

las seis posteriormente al parto. Esta disposición motiva la reforma propuesta en la fracción del artículo 56 de la Ley del Seguro Social a fin de igualar los beneficios de ambos sistemas. Como consecuencia, se reforma el artículo 57 para establecer la correspondencia con la norma laboral que ahora establece el pago íntegro de salarios a la madre trabajadora. (34)

La seguridad social, como problema latente de todas las naciones de la tierra, impone ir más allá de los cauces tradicionales que originalmente otorgaban seguridad únicamente al trabajador, con el consiguiente desamparo para sus descendientes menores; la dinámica actual impone abrir nuevas perspectivas de organización en la seguridad social, introduciendo la multiplicidad de los servicios y prestaciones sociales tanto para el trabajador, como para las personas que dependen económicamente de él, con el fin principal de erradicar la indigencia, la enfermedad, la ignorancia, el desamparo y el infortunio.

El Instituto del Seguro Social como organismo protector de los menores, cuyos padres trabajan en empresas particulares constituye uno de los más importantes exponentes de la obra revolucionaria del pueblo y gobierno de México en materia de seguridad social.

#### LA ASISTENCIA PUBLICA ESTATAL AL MENOR DE EDAD

Las corrientes modernas que impulsan la política de los Estados contemporáneos, han querido erradicar la concepción paternalista

---

(34) Exposición de motivos del Derecho de 30 de diciembre de 1970, que reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social "Ley del Seguro Social" 1971. Pág. 91.

que de ella se tenía, cuando la protección otorgada por el Estado era considerada como beneficencia con la consiguiente ofensa psicológica para quien la recibía que bajo este rubro eran enunciadas las actividades estatales.

En la actualidad bajo el concepto de asistencia se agrupa el conjunto de obligaciones que el Estado tiene para ayudar a los individuos económicamente débiles para que puedan completar la insuficiente satisfacción de sus necesidades, procurando que, mediante esta ayuda, obtengan la superación de esa deficiencia y puedan por sí mismos superarse cultural y económicamente en cada generación.

#### 1. SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su Artículo 14 da la competencia a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para conocer del despacho de los siguientes asuntos:

I. Crea y administra establecimientos de salubridad, de Asistencia Pública y de Terapia Social en cualquier lugar del territorio.

II. Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

III. Aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional;

IV. Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las Leyes relativas, e integrar sus patronatos, respetando la voluntad de sus fundadores;

V. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;

VI. Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar la que se imparta por instituciones públicas o privadas;

VII. La prevención social a niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado;

Estas son algunas de las atribuciones que tiene dicha Secretaría donde con especial énfasis habla de preservar la salud del menor de edad.

## 2. SECRETARIA DE GOBERNACION

A la Secretaría de Gobernación le corresponde una importante misión en la vida del menor de edad, consistente en la organización, defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito y Territorios Federales, Tribunales para menores de más de seis años e instituciones auxiliares, estableciendo en iguales términos, escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación.

Tan importante misión gubernamental se refiere a la conducta de aquellos menores que han manifestado ataques a los bienes jurídicamente protegidos en la legislación penal, como los que vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida social anormales, al mismo tiempo que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. (35)

---

(35) Trabajo presentado por el C. Lic. Aureliano Hernández Palacios, al ingresar como miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales el día 25 de noviembre de 1970. Jalapa Enríques, Ver. Editora del Gob. del Edo. de Veracruz.

### 3. SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

En el Artículo 3o. Constitucional se encuentran contenidas las características fundamentales que debe tener la educación en la República Mexicana, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Además la educación primaria será obligatoria y toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

En el núcleo escolar es cuando por vez primera que le son extraños, la mayoría de las veces a la familia, y con los que debe entrar en reunión en un plano de igualdad para todos, en esta importante etapa de su vida, el menor es valorado con arreglo a su capacidad y al resultado del esfuerzo que despliegue, siendo esta experiencia de valiosísima formación para su vida futura nos ocuparemos exclusivamente de la Secretaría de Educación Pública, en un intento ambicioso, abarcar a todos los centros de estudio que ayudan a la formación intelectual presente y futura para el menor de edad.

A la Secretaría de Educación Pública, reglamentada en su artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le compete lo referente a:

1. La organización, vigencia y desarrollo de las escuelas oficiales y de las incorporadas y reconocidas.

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b) La enseñanza que se imparte en las escuelas artículo 123 Constitucional.

En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones están obligados (entre otras prestaciones señaladas por la Ley) a establecer escuelas, enfermerías y de más servicios a la comunidad.

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

2. La organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas, institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares.

3. Crear y mantener, las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales.

4. Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación.

5. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

Las siguientes cifras hablan del porcentaje de estudiantes que en los diversos niveles educativos se preparan:

En el ciclo primario se registran un 86% de la población escolar total, a la enseñanza media acude el 11% y a la superior solamente el 1.8%

En México la población escolar está formada por más de 10 millones de niños y jóvenes. Su educación representa un gasto anual de 105,000 millones de pesos, es decir más de un millar de pesos al año por cada niño que se educa. La cifra muestra que 2.4 millones de educandos matriculados no adelantaron ningún grado, pues poco más de la mitad desertó y el resto reprobó por insuficiente aprovechamiento.(36) Ante este panorama nuestro primer mandatario con precisión y franqueza dijo en su primer informe de Gobierno: "A pesar del esfuerzo realizado, estamos lejos de alcanzar las metas que nos propusimos. La evolución de nuestra cultura, como la de nuestra sociedad, se caracteriza por su extrema desigualdad. Contamos ciertamente con especialistas altamente calificados, pero aún tenemos que abatir el analfabetismo en muchas regiones."

A medio siglo de haberse fundado la Secretaría de Educación Pública, el Jefe del Ejecutivo en otra parte del informe subrayó que "las reformas en que estamos empeñados no son sino el deber que a nuestra generación toca cumplir dentro de una prolongada sucesión de esfuerzos." (37)

#### 4. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le tiene encomendada la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado las siguientes atribuciones:

- 
- (36) Informe del Banco Nacional de México, publicado en Ultimas Noticias de "Excelsior". México, 3 de mayo de 1970.  
(37) Primer informe de gobierno. 1o. de septiembre de 1971.

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio y Relaciones Exteriores;

IV. Intervenir en la formación y promulgación de los contratos-Ley de Trabajo;

V. Establecer bolsas Federales de trabajo y vigilar su funcionamiento;

VI. Vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obreropatronales que sean de jurisdicción federal;

VII. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

VIII. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

IX. Manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

X. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XI. Intervenir en los congresos y reuniones internacionales de



trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo;

XIII. Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social;

XIV. Estudiar y proyectar para impulsar la ocupación en el país, y

XV. Los demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos (Art. 15).

En estas facultades se encuentra contenida la vida motriz de la Secretaría de Estado destinada para la vigilancia, control y resolución de los conflictos suscitados en virtud de la relación laboral respecto del menor de edad, objetivo de nuestro estudio.

##### 5. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ASISTENCIA A LOS MENORES

La asistencia, puede ser de dos clases: Privada y Pública. La asistencia pública es la organizada y sostenida por el Estado o por las entidades públicas, razón por la cual también se le conoce con el nombre de asistencia legal u oficial.

La asistencia privada, consiste en la realización de un servicio asistencial prestado por los particulares en forma gratuitamente filantrópica y con un determinado objetivo humanista carente de lucro y sin designar a las personas que recibirán el beneficio.

Todas las instituciones cuyo fin sea el indicado, están reguladas y controladas por el Estado por medio de las disposiciones contenidas en la "Ley de Instituciones de Asistencia Privada" publicada

el lunes 28 de febrero de 1944 en el "Diario Oficial de la Federación" cuya entrada en vigor fue a partir de la fecha en que apareció publicado.

El Estado reconoce, en los términos de esta Ley personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines (Art. 2). (38)

La misma Ley, divide a las instituciones de asistencia privada en fundaciones, asociaciones o juntas de socorro o de asistencia.

Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia (Art. 4).

Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyen en los términos de esta Ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales (Art. 5).

Las juntas de socorro o de asistencia se pueden organizar en forma transitoria con el objeto de satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por causas económicas (Art. 6).

Muchas de las asociaciones y fundaciones que operan en nuestro país están dedicadas a la protección de los menores de edad, con el

---

(38) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden a la "Ley de Instituciones de Asistencia Privada" publicada el lunes 28 de febrero de 1944, en el Diario Oficial de la Federación.

nombre de "casa hogar", o bien ayuda económica a las instituciones descentralizadas estatales para el cuidado y educación al menor ahí hospedado.

El Estado permite que con las especificaciones reglamentarias estas instituciones ejerzan sus actividades en pro de la población, ya que el aumento de la población se duplica cada 20 años aumentando en más de 1,750,000 cada año, con un promedio de 39.3 por 1000 habitantes hace imposible física y económicamente que el Estado sea el único detentador del servicio asistencial gratuito, por otra parte el Estado ejerce un control sobre las instituciones de asistencia privada vigilando sus actividades por conducto de la junta de asistencia privada con autoridad para crear, modificar y extinguir las fundaciones o asociaciones de asistencia privada como lo expresa la Ley en estudio.

**CAPITULO IV LA PROTECCION LABORAL AL MENOR DE EDAD**

- a) La nueva Ley Federal del Trabajo protectora de la madre trabajadora.
- b) El trabajo realizado por los menores de edad.
- c) Prohibición para que los patronos utilicen menores de edad.
- d) La jornada de trabajo de los menores de edad.

## CAPITULO IV

### LA PROTECCION LABORAL AL MENOR DE EDAD

---

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 consagra los Derechos Sociales Fundamentales en toda relación obrero patronal entre ellos:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III. Queda prohibida la utilización en el trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase

de trabajos.

El artículo 123 Constitucional en su apartado A, tiene aplicación para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

a) La nueva Ley Federal del Trabajo protectora de la madre trabajadora

A partir del 1o. de marzo de 1970 nació a la vida jurídica como un esfuerzo más para superar las relaciones entre los factores reales de poder, capital trabajo.

La Ley Federal del Trabajo protege a la madre trabajadora y por consiguiente al ser en gestación de la siguiente manera:

I. Durante el período del embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II. Disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de la lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los dos períodos de descanso a que se refiere la

fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales (Art. 170). (39)

Las madres trabajadoras cuentan también con el servicio de Guardería Infantil, que dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y de conformidad con la Ley y disposiciones reglamentarias, cuidarán de los menores hijos de las madres trabajadoras en el transcurso de su diaria jornada.

b) El trabajo realizado por los menores de edad

El trabajo realizado por los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo (Art. 173). Por conducto de los inspectores vigilará el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

Cuando el trabajador sea mayor de catorce y menor de dieci-

---

(39) Todos los artículos posteriormente enunciados corresponden a la "Ley Federal del Trabajo" de 1970, comentada por el Dr. Alberto Trueba Urbina y el Lic. Jorge Trueba Barrera.

seis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios (Art. 174).

La Ley prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo (Art. 22).

Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan (Art. 23).

c) Prohibición para que los patrones utilicen menores de edad

I. De dieciseis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del trabajo.



- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales (Art. 175).

Se entiende por labores peligrosas o insalubres según nuestra Ley Federal del Trabajo aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores (Art. 176).

d) La jornada de trabajo de los menores de edad

La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máxi mos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos (Art. 177).

La Ley en estudio, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y

el salario de los días domingos y de descanso obligatorio (Art. 178).

Los menores de dieciseis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos (Art. 179).

La Ley Federal del Trabajo, para una protección más efectiva a los menores, se les obliga a los patronos que tengan a su servicio menores de dieciseis años a:

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clases de trabajo, honorarios, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional; y

IV. Proporcionar a Inspección del Trabajo los informes que les solicite.

Coincidimos con el Doctor en Derecho Don Alberto Trueba Urbina al considerar la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, precisamente porque protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consignando derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transforman las estructuras económicas, sino dan las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres (40), pero

---

(40) Dr. Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. México, 1970. Pág. 108.

al referirse a los menores de edad pone el legislador especial atención en proteger su normal desarrollo desde el claustro materno, hasta la mayoría de edad, disfrutando en ese lapso la asistencia médica por conducto del Seguro Social. Podríamos concluir al haber relatado la escrupulosidad que el legislador laboral tuvo para determinar la clase de trabajo que pueden desempeñar las madres trabajadoras y los menores de edad, las horas de trabajo, de descanso, etc. de la siguiente manera: La voz legal de nuestra Constitución en su artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo han realizado una integral protección jurídica al sector laborante menor de edad en nuestro país.

Sin embargo reconociendo lo mucho que nuestro Derecho Laboral ha realizado en este campo, observamos la gran cantidad de menores que contribuyen con sus pocos ingresos al sostenimiento de la economía familiar, que laboran en la vía pública día y noche recorriendo las calles y avenidas principalmente de la ciudad de México, o bien a bordo de autobuses urbanos y estaciones del metro, vendiendo chicles, dulces, billetes de lotería, periódicos, limpiando automóviles, aseando calzado, etc., precisan de la ayuda social, por conducto del Estado y los particulares para modificar el ambiente de explotación que en la mayoría de las ocasiones se encuentran, proporcionarles la oportunidad de que a la vez que realicen una actividad adecuada a su edad y aptitud, puedan aprender algún oficio o profesión logrando en esta forma disminuir los más de siete millones de analfabetas existentes hasta el año de 1970 en la República Mexicana (41) que en la mayoría

---

(41) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos. 1968-1969. Impreso en México. Talleres Gráficos de la Nación. 1971.- 7.721,927 analfabetas que existen en los Estados Unidos Mexicanos, en 1970. Pág. 42.

de las ocasiones es por la falta de un trabajo que pueda conjugarse con las horas de estudio, por las que su deseo de superación intelectual y económico del menor de edad ciudadano o rural se ve frustrado desde muy temprana edad en nuestro país.

CAPITULO V PREOCUPACION A NIVEL UNIVERSAL POR LA PROTECCION  
AL MENOR DE EDAD

- a) Declaración Universal de los Derechos del niño.
  - b) Proyectos realizados en México para la creación de un Código Protector del menor.
1. PROYECTO DE "LEY DE PROTECCION DE MENORES" DE 1955
  2. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO". 1957
  3. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR". 1960
  4. PROYECTO DE "CODIGO DE PROTECCION AL MENOR" DEL DR. RAUL ORTIZ-URQUIDI. 1962
  5. PROYECTO DE "LEY DE PROTECCION DEL MENOR" 1967
  6. NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DE UN "CODIGO A NIVEL FEDERAL PROTECTOR DEL MENOR DE EDAD"

## CAPITULO V

### PREOCUPACION A NIVEL UNIVERSAL PARA LA PROTECCION AL MENOR DE EDAD

---

En el año de 1945 entró en vigor la "Carta de las Naciones Unidas" adoptada unánimemente en la Conferencia de San Francisco. Puede ser definida brevemente como una norma de conducta encaminada a lograr un mundo mejor, marcó el diálogo a nivel internacional, en donde no obstante sus graves deficiencias continúa realizando su benéfica labor en pro de la comprensión internacional.

En diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración Universal de Derechos Humanos" como indispensables lineamientos, para estructurar la vida jurídica de las naciones, al aceptar todas las naciones ahí congregadas que por medio de ese documento se reconocía los derechos y libertades del hombre, podemos decir que figuran implícitamente los del niño, ya que dicha declaración se refiere al género humano.

#### a) Declaración Universal de los Derechos del niño

Años más tarde la Asamblea ha considerado que no bastaba y que las necesidades propias de los niños requerían un documento adicional aparte. Consecuentemente, la Asamblea General adoptó en noviembre de 1959 una "Declaración de los Derechos del Niño". En el preámbulo se insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las or

ganizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales, a que reconozcan los derechos del niño y luchan por su observancia en conformidad con determinados principios.

Se estima que alrededor del 40% al 45% de la población total de los países en desarrollo la componen menores de quince años de edad, donde las posibilidades para el niño en dichos países hoy día, son asombrosamente escasas.

Hay cuatro probabilidades contra una de que no reciba asistencia médica durante o después de su nacimiento y tres contra una de que padezca desnutrición en algún momento del período preescolar. Si llega a la edad escolar, habrá 2½ probabilidades contra una de que no llegue a completar el ciclo de primera enseñanza. Es probable que antes de cumplir los 13 años tenga que trabajar, durante la jornada completa para contribuir a su manutención y a la de su familia.

El niño debe ser protegido sin considerar en absoluto su raza, nacionalidad ni su creencia.

Cuando la asamblea general de las Naciones Unidas creó en diciembre de 1946 el "Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia" (42) dio expresión concreta a este concepto al especificar que los gobiernos que reciben la ayuda del U.N.I.C.E.F., deben organizarse para distribuir esa ayuda teniendo en cuenta solamente las necesidades y sin discriminación de orden racial, religioso, racional o político. Además de ser aplicable a cada país, el espíritu de este principio de no discriminación rige también la práctica del U.N.I.C.E.F. en lo que

---

(42) U.N.I.C.E.F. UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND.

se refiere a la distribución de su ayuda entre todos los países en desarrollo que la solicitan para sus proyectos.

La experiencia del U.N.I.C.E.F., demuestra claramente que la preocupación universal por la infancia no reconoce las diferencias nacionales, ideológicas o de otra índole, y que los programas de protección a la infancia pueden forjar vínculos de solidaridad dentro de las naciones y entre unas y otras.

El niño deberá tener la posibilidad de desarrollarse de un modo normal en los aspectos material, moral y espiritual.

Debemos tomar en cuenta que del ambiente más propicio para el desarrollo de sus aptitudes dependerá la población adulta de los próximos veinte a los veinticinco años que en la actualidad son menores de edad.

El niño deberá ser el primero en recibir los socorros en tiempo de desgracia.

Las Naciones Unidas crearon el U.N.I.C.E.F. en un momento en que millones de niños particularmente en Europa, se hallaban en grave estado de malnutrición y sufrían privaciones a consecuencia de la guerra.

El derecho del niño a su supervivencia y la obligación de comunidad internacional de proteger ese derecho quedaron implícitamente reconocidos al crear el U.N.I.C.E.F.

En casos de desastres nacionales, el U.N.I.C.E.F. prefiere concentrar su atención en el restablecimiento de los servicios permanentes de asistencia materno infantil.



Pero también él está dispuesto a prestar ayuda temporal inmediata cuando no se dispone de asistencia urgente de otras fuentes, o cuando se encuentra en mejor situación que otras para prestarla o cuando la demás ayuda es insuficiente.

#### El derecho a crecer y desarrollarse en buena salud.

La declaración en otro de sus principios dice que el niño tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. Sin embargo a pesar del progreso realizado, la tasa de mortalidad de niños lactantes sigue siendo tres a cuatro veces mayor en los países industrializados. La tasa de mortalidad de los niños menores de cinco años es treinta o cuarenta veces mayor; las causas principales son enfermedades que en gran parte han desaparecido en los países industrializados, tales como las de las vías respiratorias y las diarreicas, la desnutrición, y las producidas por vectores y parásitos. De los niños que sobreviven muchos crecen con su salud y vigor mermado por estas enfermedades.

#### El derecho a la nutrición adecuada.

Es evidente que los demás derechos tienen escaso sentido si la alimentación del niño es insuficiente o inadecuada. Sin embargo, se estima por conducto del U.N.I.C.E.F. que más del 70% de los niños en edad preescolar de las regiones en desarrollo sufren en una u otra época de desnutrición. Los peores efectos de la insuficiencia de calorías y proteínas se dejan sentir en los grupos vulnerables que necesitan especialmente una buena alimentación para su crecimiento como

los lactantes, los niños en período de destete de corta edad, las mujeres embarazadas y las madres en lactancia. Cuando no son mortales las graves deficiencias de la nutrición menoscaban el crecimiento y el desarrollo, a veces de modo irremediable.

#### El derecho a la educación.

La enseñanza primaria es un sector al que los países en desarrollo han concedido generalmente un alto grado de prioridad. Sin embargo existe una gran parte de la población infantil sin recibir los beneficios educacionales primarios.

La ayuda del U.N.I.C.E.F. para la educación, facilitada en estrecha cooperación con la U.N.E.S.C.O. y la O.I.T.E. dedicada en especial a la formación profesional del personal docente, a la reforma del contenido de la educación y a la mejora de los servicios de inspección. También presta ayuda para la producción local de material docente, con inclusión de los libros de texto. Aunque el U.N.I.C.E.F. sólo facilita ayuda para la educación desde 1961, ha contribuido a equipar más de 550 escuelas de formación de maestros, 8,900 escuelas primarias asociadas (para la práctica de la enseñanza) y 390 escuelas de formación profesional. Los subsidios de formación profesional han permitido capacitar a unos 60,000 maestros, inspectores y otro personal docente.

#### Protección contra el abandono.

En muchos países en desarrollo existe el fenómeno de la importante corriente migratoria de individuos y grupos de familias hacia las zonas urbanas. En la mayoría de los casos la gran afluencia de recién llegados con escasos recursos, ninguna preparación para la vida

urbana y sin vínculos familiares tradicionales que les proporcione cierto grado de protección que afectan tanto a las madres como a los hijos.

Los niños que han sido abandonados o insuficientemente atendidos requieren una protección especializada. Además, cada vez se reconoce más la importancia de las medidas encaminadas a ayudar a la familia a adaptarse al cambio de las condiciones sociales y a que los padres comprendan mejor las necesidades de los niños y los métodos de puericultura.

En cooperación con la División de Desarrollo Social de la Secretaría de las Naciones Unidas, el U.N.I.C.E.F. presta ayuda a los servicios de protección a la familia y al niño por conducto de los centros comunales y vecinales, los centros combinados de asistencia sanitaria y social, las guarderías diurnas y las actividades para los jóvenes.

En algunos países, la ayuda en las zonas rurales, que comprende actividades femeninas, se presta por medio de los proyectos denominados de puericultura y economía doméstica.

En el último principio de la declaración de los Derechos del Niño se hace referencia a la educación del niño con un espíritu de comprensión, tolerancia, paz y fraternidad universal. Hay un vínculo muy estrecho entre el deber de las naciones unidas de crear condiciones de paz entre las naciones y la actuación del U.N.I.C.E.F. de realizar acción internacional con la fecunda idea en beneficio de la niñez. Esa labor ha sido reconocida internacionalmente al concederle al U.N.I.C.E.F. el Premio Nobel de la Paz para 1965.

Si el niño experimenta primero el sentimiento de la hermandad universal podrá el hombre evolucionar en lo futuro a la creación de una comunidad universal de paz. Pero esto será difícil si el niño crece víctima del hambre, asediado por la enfermedad y esclavo de la ignorancia o sufre desde corta edad los errores de la crianza, en vez de recibir el legado de energía creadora y espíritu generoso que da al niño la alimentación adecuada y la atención familiar y social que se le otorgue.

En nuestra opinión esta Declaración de Derechos del Niño recoge de modo general los derechos y garantías que toda norma jurídica debe contener en cuanto sea aplicable al menor de edad. Las Declaraciones a nivel internacional carecen de la especificación y personificación de un tratado, que es un acuerdo o convenio en virtud del cual dos o más potencias, fijan medidas de carácter jurídico en forma solemne y recíproca para obligarse a respetar un conjunto de preceptos determinados. Sin embargo el espíritu con que fue realizadada la anterior declaración, estará presente como guía indeleble en todos los tratados que sobre menores realicen los países; por ello incluimos este ejemplo internacional, de la preocupación que todos los pueblos tienen por preservar la salud física y mental de las futuras generaciones.

b) Proyectos realizados en México para la creación de un Código Protector del menor

1. "LEY DE PROTECCION DE MENORES". 1955

Los días comprendidos del 9 al 15 de agosto de 1953 tuvo verificado en la ciudad de México el Congreso Nacional de Protección a la Infancia auspiciado por el señor Presidente de la República y promo

vido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Uno de los acuerdos fundamentales de esa reunión donde se encontraban presentes sectores importantes de la iniciativa privada, así como funcionarios públicos, fue el de recomendar al Gobierno Federal designarse una Comisión de Estudios Legislativos para que formulara un Proyecto de Ley sobre Protección a la Infancia.

Integrada esta Comisión, inició sus trabajos el 11 de mayo de 1954 y para el año de 1955 se formuló el Proyecto de Ley de Protección de Menores, elaborado por los señores Licenciados:

Salvador Urbina - Presidente

Alfonso Ponce Robles

Manuel Rivera Silva

Alfredo Castro García

Emilio O. Rabasa - Secretario.

La Comisión se dedicó al estudio del tema y sugirió la redacción en un solo cuerpo legislativo proteger al menor de edad, fundando su opinión en diversas consideraciones entre las que destacan las siguientes:

1. Una Ley única tendría una aplicación uniforme, coordinada y exhaustiva. Las simples reformas a Leyes, implicarían disparidad en su esfera de aplicación. La Ley Federal del Trabajo, el Código Civil, los Reglamentos asistenciales, el Código Penal, etc... son normas de diferentes jerarquías y con distinto radio de aplicación. Modificaciones a esos ordenamientos entrañarían que, por ejemplo, en el aspecto civil de la protección infantil, sólo tendría vigencia en el Distrito y Territorios Federales, en tanto que su proyección como tra

bajador tendría un alcance Federal.

2. Derivado de la multiplicidad legislativa se crearía un conflicto de disparidad y falta de unidad de mando y acción en las autoridades encargadas de la aplicación de las reformas. Por supuesto, y la Comisión lo tuvo siempre como premisa indiscutible, a ninguna autoridad u organismo único, existente o que en lo futuro se creara, se le debía encomendar toda la protección de los menores, pues los diferentes integrantes de la administración pública y, por supuesto sectores importantes de la iniciativa privada, debían colaborar en esta obra. Pero desde el punto de vista legislativo, una sola Ley podía, dentro del campo de que se trata señalar a cada autoridad, respetando su competencia tradicional, la acción por desarrollar, así como reservando para un organismo que se creara, todas aquellas facultades y obligaciones que no fueran propias de una determinada Secretaría, institución descentralizada o sociedad privada.

3. El problema de posibles conflictos de vigencia, obligada también a una legislación unitaria y no a reformas de distintas leyes. En un solo artículo transitorio expresamente declarararía la derogación de toda disposición de cualquier Ley en contrario, en tanto que otros, cuando se juzgara imprescindible, señalarían las derogaciones de uno o varios artículos específicos. Así, con un solo mandamiento, se evitaría en lo futuro, el conflicto con normas preexistentes y aseguraría la supervivencia de la legislación para los menores, en todas sus partes.

4. Desde el punto de vista técnico y en forma lógica, cuando se va a legislar sobre una materia especializada, la experiencia y

tradiciones legislativas señalan la necesidad de redactar una Ley especial. Nuestra tradición histórica legislativa ha demostrado esta práctica cuando de normas demasiado genéricas desprende un cuerpo especial, creando así estatutos nuevos como lo son la Ley Federal del Trabajo, el Código Agrario, etc... Más específica unidad seguramente habría de merecer, no un aspecto de la vida social o una clase social, sino los menores de edad, que en su actividad y desarrollo, abarcan todos los extremos de la vida social.

"La Comisión procedió con cautela en la elaboración del Proyecto de Ley, en cuanto a que, tanto en su radio de aplicación, cuanto en sus diversas disposiciones, en todo estuviera sujeto y cayera dentro de los límites de nuestra Constitución. Desde luego, se tomó en cuenta que el Artículo 124 Constitucional otorga a la soberanía de los Estados todo lo no expresamente concedido por nuestra Carta Magna a la Federación. También se vio que el Artículo 73 de la propia Constitución, en sus diversas fracciones no faculta ni tácita ni expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de menores. Sólo el artículo 123 de la Ley Fundamental, autoriza al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo habiendo algunas prescripciones, dentro de esa disposición, que se refieran al de los menores. Pero el Artículo sólo comprende el trabajo, y dentro de éste, señala algunas bases mínimas en favor de los menores".

La Comisión, opinó en el año de 1955 que por la trascendencia y generalidad que el problema presenta, la protección de los menores deberá ir, en forma gradual y con absoluto respeto a las soberanías locales, federalizándose. Sólo una auténtica acción total y a nivel na-

cional puede encausar a la niñez mexicana por los senderos de la salud, la educación y el bienestar físico y moral.

Después de exponer brevemente algunas de las más importantes disposiciones preliminares que marca este proyecto de Ley únicamente en el aspecto civil, continuaré con la división por materias que ahí se hace:

Se eliminó el sistema que en otros proyectos se han hecho de las edades o etapas diferentes de la vida de un menor, además de la dificultad reconocida por los especialistas de fijar el límite de edad de la infancia, la adolescencia, etc., con exactitud, la protección es total corresponderá a cada una de las actividades del menor.

Tomando en cuenta lo anterior este proyecto habla de protección médica, protección laboral, protección económica, etc., y en general todas las fases, cualquiera que sea la edad y el desarrollo, que merezcan la acción benéfica del Estado en favor del menor de diez y ocho años, como acertadamente concebía la minoría de edad, comprendiendo todas las medidas de defensa a la infancia desde el punto de vista moral y la prohibición de toda acción u omisión que implique un daño en los principios que deben normar la formación del carácter del menor, según lo apunta el artículo 48.

El proyecto de Ley de Protección de menores formulado en 1955 avisó la minoría de edad civil y política que hasta 1970 fue una realidad. También marca la absoluta igualdad de derechos para los nacidos dentro y fuera de matrimonio, patente logro social plasmado en nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Pero falta aún la motriz idea que reguló este tratado, la vigencia a nivel



federal de la "Ley de Protección de Menores". (43)

2. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO  
1957

Fue formulado por la Comisión integrada por los señores doctores Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Juan José González Bustamante, también formó parte de la Comisión el extinto Ministro de la Suprema Corte de Justicia Lic. Teófilo Olea y Leyva, el criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón y los licenciados Luis Fernández Doblado y Darío Arrieta L. Fue presidente honorario de la Comisión el Sr. Dr. Fernando Román Lugo. Prestaron su colaboración para la elaboración de este proyecto de Código los señores doctores Napoleón Ramírez Chacón, Luis Torregosa Serrays y Martín Jiménez Miranda y los abogados Fernando Fink, Leopoldo Aguilar, Alvaro Espinoza Barrios, Orlando Duhalt, Ignacio Galindo Jr. y José Candano. Este importante proyecto, sirve de valioso antecedente a los diversos Códigos que sobre la materia son necesarios para la protección de la infancia.

El proyecto del Código del Menor para el Estado de Guerrero consta de:

Disposiciones Preliminares:

En igual forma que el anterior proyecto, enuncia la minoría de edad hasta los dieciocho años, teniendo derecho en ese lapso de tiempo a:

I. Conocer a sus padres.

II. A no sufrir calificaciones humillantes en razón a la cali

---

(43) Proyecto de "Ley de Protección de Menores", 1955. Edición Particular.

dad de su origen, condición social, religiosa y económica.

III. Al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia o en su ambiente familiar;

IV. A ser asistidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales por quienes legalmente estén obligados a ello, o en su defecto, por el Estado.

V. A ser defendidos gratuitamente en su persona y en su patrimonio ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado.

VI. A ser protegidos contra el abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo.

En su título segundo marca la protección biológica:

1. Protección preconcepcional: entendida como la buena salud que los futuros padres deben tener para procrear hijos sanos, así como en la preparación para el matrimonio que hombres y mujeres que alcanzan la edad de la pubertad para cumplir plenamente con todas las obligaciones que el fundar un nuevo hogar entraña.

2. Protección natal y del recién nacido: Es la realizada por el médico o partera que atiende a una mujer embarazada. Estas personas deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado a la futura madre las reacciones serológicas de acuerdo con la Ley, y en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente. Para que antes y después del parto sea esperado el menor en óptimas condiciones por la madre y si precisa atención médica al nacer, la clínica cuente con los elementos necesarios para prestar esa ayuda.

3. Protección a la primera infancia: El Estado deberá difundir

y aplicar las medidas de puericultura e higiene mental adecuadas a la primera infancia, deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares.

El Estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas nutricias motrices y de lenguaje en la primera infancia, así como las causas de mortandad.

Regula también el control que debe tener el Estado de las nodrizas para alimentar al menor de edad cuando no lo pueda hacer su madre.

4. Protección a la segunda infancia: Entendida según este proyecto la segunda infancia o edad preescolar, el período de vida comprendido entre los 36 meses y los 7 años. La protección por parte del Estado será desde el punto de vista somático, mental y social; procurando que en todas las fábricas o dependencias donde trabajen suficiente número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

5. Protección familiar:

En lo relativo al Registro Civil:

Al Oficial del Registro Civil, se le impone la obligación de que al levantar un acta de nacimiento, deberá comunicarlo en un término de tres días al Consejo de Protección de Menores.

La madre, cualquiera que sea su edad está obligada a inscribir en el Registro Civil a su hijo, aun sin el consentimiento de las personas que ejerzan en su caso la patria potestad o la tutela.

El Consejo de Protección de Menores, tiene en este proyecto,

la facultad para promover el registro del nacimiento del menor cuando no lo hayan hecho oportunamente las personas obligadas.

La patria potestad.

Cuando surjan conflictos sobre el ejercicio de la patria potestad, así como en las gestiones relativas a la pérdida, suspensión o establecimiento de modalidades para su ejercicio se observarán las siguientes disposiciones.

I. Se resolverá de plano y provisionalmente respecto de la guarda y alimentos del menor. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en el efecto devolutivo sin perjuicio de que, en caso que cambiaran las circunstancias de hecho en que se hubieran fundado, podrán ser revocadas o modificadas en cualquier tiempo.

II. La sentencia definitiva se pronunciará en juicio sumario con audiencia del Ministerio Público y de los padres que ejercieren la patria potestad del menor.

Además, los convenios, sobre el ejercicio de la patria potestad deberán ser autorizados por el Juez con audiencia del menor si pudiera expresarse, y del Ministerio Público.

Reconocimiento y Legitimación:

Al contraer matrimonio, los cónyuges deben manifestar los hijos no registrados habidos con anterioridad entre ambos, lo que produce de pleno derecho el reconocimiento. El oficial del Registro Civil exigirá esta declaración bajo protesta y procederá desde luego bajo su más estricta responsabilidad a levantar las actas de los registros correspondientes.

### Alimentos:

En esta parte del proyecto, todo menor, cualquiera que sea su condición legal, debe disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social. En consecuencia, es de interés público que las obligaciones de los padres para el sostenimiento de sus hijos sean debidamente cumplimentadas, debiendo ser la rapidez en la tramitación, característica necesaria de los juicios que se entablen al respecto.

### Investigación de la paternidad:

Enuncia cuando está permitida la investigación de la paternidad.

I. En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincidía con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del supuesto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, vi<sub>viendo</sub> maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Con la limitación que la prueba testimonial nunca será, por sí sola, bastante para que el Juez declare la paternidad.

### Adopción:

El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes o éstos sean mayores de edad, podrá

adoptar a uno o más menores siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste.

La solicitud de adopción se deberá iniciar, al decir de este proyecto, ante el Consejo de Protección de Menores, en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la Ley. Si la opinión fuere favorable, se remitirá el expediente al Juez quien decretará la adopción si encuentra satisfechos todos los requisitos legales. Si la opinión fuere desfavorable, el promovente podrá insistir en ella y mejorar sus pruebas, llenando las diferencias que hubiere. Si a pesar de ellas se emitiera nueva opinión desfavorable a la adopción, el promovente podrá demandar al Consejo ante el Juez para que mediante la tramitación de un juicio sumario se resuelva si la adopción debe ser o no decretada.

#### Divorcio:

En este capítulo, las disposiciones que establecen este título respecto del divorcio, sólo se aplicarán las disposiciones que contenga este Código, cuando se trate de matrimonio que tuvieran uno o varios hijos menores de dieciocho años.

Teniendo cuidado el Juez de que los alimentos del menor queden preservados en todo momento.

#### 6. Protección del menor trabajador:

Para los efectos de este Código, menor trabajador es toda persona mayor de doce años y menor de dieciseis que realice actividades o servicios de cualquier índole para obtener una remuneración o procurarse el sustento, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

La intervención del Consejo de Protección de Menores consiste en auxiliar a las autoridades del trabajo para el mejor cumplimiento del artículo 123 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias.

La admisión de los menores al trabajo:

Nadie puede utilizar los servicios de un menor que no sea autorizado para trabajar por el Consejo de Protección para Menores.

La autorización, en caso de que proceda su concesión, será otorgada gratuitamente.

Además de la prohibición expresa de que se ocupe a los menores en calles, plazas o lugares públicos.

En lo relativo a los espectáculos y lugares públicos:

Los menores de siete años sólo podrán asistir a los espectáculos diurnos y al aire libre, de carácter deportivo, sin apuestas, al circo, títeres, ballet y jaripeos.

Los mayores de siete años y menores de trece, sólo podrán asistir a los espectáculos de circo, títeres, ballet y jaripeos, a los deportivos en local cerrado, conciertos y cinematográficos, siempre que estos últimos exhiban películas previamente autorizadas para ellos por el Consejo de Protección de Menores.

Los mayores de trece y menores de dieciocho años, podrán asistir a los espectáculos mencionados en los artículos anteriores, y a los cinematográficos en que se exhiban películas autorizadas para ellos.

Las publicaciones:

Son ilícitas la venta o exhibición a menores, de escritos, impresos, dibujos, pinturas, emblemas, imágenes, periódicos y revistas que sean de carácter pornográfico o que tiendan a desarrollar en ellos inclinaciones perversas, o que de cualquier otro modo, puedan perjudicar su conformación moral o mental.

Este proyecto de Código no tiene pretensiones federales, ya que fue redactado exclusivamente para el Estado de Guerrero, sin embargo apreciamos que muchas de las principales ideas para proteger al menor, son ya realidad patente en nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y algunos Estados más, también podemos anotar que algunas ideas han sido superadas en beneficio del menor, sólo la creación de ese super organismo con tan bastas facultades que este proyecto contempla aún no se ha formado. (44)

3. PROYECTO DE "CODIGO DEL MENOR". 1960

En el Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1960, fue elaborado por una Comisión redactora el proyecto de "Código del Menor" para el Distrito y Territorios Federales, la que se integró por las licenciadas:

Esther Alanís Vera

Clementina Gil Guillén

Faine E. Romero Beltrán

---

(44) Revista "Criminalia" año XXIII. México, D. F., noviembre de 1957. No. 11. Págs. de la 726 a la 745.



Ma. del Carmen Vargas Avendaño

Celia Guerrero Lugo

Ma. Isabel Cházaro.

En las disposiciones preliminares:

Tiene este Código un ámbito de aplicación comprendido en el Distrito y Territorios Federales.

Corresponde su aplicación al Instituto de Protección a la Infancia, a través de las instituciones y dependencias que establezca la Ley Orgánica respectiva y quedan sujetos a sus prescripciones, en la medida que respectivamente les afecten, todos los organismos del Estado, sus autoridades y agentes, así como las personas físicas y morales residentes en el Distrito y Territorios Federales que ejecuten o debieren ejecutar en él los actos determinantes de la aplicación de tales prescripciones.

La protección a la infancia coincide con los anteriores en considerar que debe comenzar desde que surge la posibilidad de la procreación y termina cuando el menor cumple la edad de 18 años.

La asistencia social a los menores, será prestada por el Estado o Instituciones privadas, en todos los casos en que sea necesaria aunque no se le solicite.

La protección pre-concepcional:

En este capítulo se pone de manifiesto las responsabilidades morales y civiles de los padres, quienes deben cuidar de la vida, salud y bienestar de sus descendientes.

En igual forma corresponde a la Dirección de Augenesia depen-

diente del Instituto de Protección a la Infancia, estudiar, reglamentar y dirigir la aplicación de las medidas que estime conveniente para fomentar y favorecer la buena natalidad, entre otras facultades que es te organismo tendrá.

La protección natal del recién nacido:

Aquí se protege al menor desde que nace, bien sea con interven ción de una partera en casa particular o en un hospital, del cual no deberá permitirse que salga el recién nacido hasta que haya iniciado la recuperación del peso de nacimiento, a menos que un pediatra se haga cargo del niño o de que éste quede bajo el cuidado del Instituto de Protección a la Infancia.

Protección de la primera infancia:

El Instituto de Protección a la Infancia debe difundir los conocimientos generales de higiene acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricias, motrices y de lenguaje en la primera infancia.

Protección a la edad pre-escolar:

Según este proyecto de Código para el menor se considera como edad pre-escolar o segunda infancia, el período de la vida comprendido entre los treinta y seis meses y los siete años. Dentro de esta edad, debe considerarse el párvulo menor, llamado también de grupo maternal y el párvulo mayor o pre-escolar propiamente dicho.

El Instituto de Protección a la Infancia:

Deberá tener una dependencia encargada de la protección pre-escolar desde el punto de vista somático, funcional, mental y social,

a fin de atenderlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios. Esta dependencia ofrecerá los siguientes servicios como son:

1. Puericultura y Pediatría preventivas.
2. Nutrición.
3. Higiene mental.
4. Dental.
5. Médico.
6. Educación social y coordinación.

Protección a la tercera infancia y a la adolescencia:

Se inicia, al decir este Código a los siete años y termina al comenzar la adolescencia.

El Instituto, cuidará que los menores de edad escolar reciban educación primaria, procediendo a inscribir en las escuelas oficiales a los que no la reciben, además corresponde al Instituto readaptar socialmente a menores lisiados, inválidos, sordomudos, ciegos y anormales mentales.

En igual forma protegerá a los mayores de dieciseis y menores de dieciocho años, a fin de orientarlos y prepararlos convenientemente para la procreación y de crearles un sentido integral de responsabilidad económica, familiar, higiénica y social.

La protección familiar de los menores:

Registro Civil.- Los médicos, parteras, casas de maternidad y sanatorios que hayan atendido un alumbramiento, tienen obligación de comunicarlo al Director del Registro Civil, dentro del término de diez días, independientemente del informe que deben rendir al Institu

to de Protección a la Infancia.

Tiene como principal característica este capítulo al igual que en todo el Código, la intervención del Instituto de Protección a la Infancia.

La patria potestad:

Se pone especial énfasis en cuándo se pierde, suspende o modifica la patria potestad por la autoridad jurisdiccional, cuando quienes la ejerzan no lo hagan convenientemente, o cuando las desavenencias entre éstos pongan en peligro la salud física o mental o el bienestar de dichos menores.

Reconocimiento y legitimación:

El registro de un hijo implica el reconocimiento del progenitor que lo presente, aunque sea menor de edad.

El matrimonio subsecuente de los padres produce de pleno derecho la legitimación de los hijos nacidos y registrados por aquellos con anterioridad, quienes deberán manifestar los hijos no registrados habidos con anterioridad entre ambos, lo que produce de pleno derecho el reconocimiento.

Alimentos:

Es de interés público que las obligaciones de los padres para el sostenimiento de sus hijos sean debidamente cumplimentadas, ya que todo menor, cualquiera que sea su condición legal, debe disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social, debiendo por ello ser la rapidez en la tramitación, característica necesaria de los juicios que se establecen al res

pecto.

Investigación de la paternidad:

Dicha investigación se permite en todo caso, pero sólo podrá intentarse, cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre. La prueba testimonial nunca será, por sí sola, bastante para que el Juez declare la paternidad.

Adopción:

Los mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, podrán adoptar a uno o más menores, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste. Cuando el adoptante tenga descendientes y éstos sean mayores de edad y estén conformes con la adopción, ésta podrá autorizarse. En caso de que se opusieren se les dará audiencia para que manifiesten las razones que pudieren tener, dejando al Juez que en última instancia, resuelva si la adopción es o no aconsejable. La solicitud de adopción deberá iniciarse ante el Instituto de Protección a la Infancia en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la ley. Si la opinión fuere favorable se remitirá el expediente al juez.

Divorcio:

Las disposiciones que establece este título respecto del divorcio, sólo se aplicarán cuando se trate de matrimonios que tuvieren uno o varios hijos menores de dieciocho años.

El trabajo de menores:

Se considera menor trabajador, al decir de este Código a toda persona mayor de doce años y menor de dieciseis, que realiza actividades o servicios de cualquier índole, para obtener una remuneración o procurarse el sustento, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

El Instituto de Protección a la Infancia auxiliará a las autoridades del trabajo para el mejor cumplimiento del artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que respecta a la protección que dichas normas otorgan a los menores trabajadores.

La admisión de los menores al trabajo:

Nadie puede utilizar los servicios de un menor que no está autorizado para trabajar por el Instituto de Protección a la Infancia, dicha autorización se otorgará gratuitamente. En el permiso se tendrá en cuenta que con el trabajo que pretenda realizar el menor no se dañe su normal crecimiento físico psíquico.

La jornada de trabajo y los descansos obligatorios:

Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las dieciocho y las siete horas.

La jornada máxima del menor trabajador no podrá exceder en ningún caso de seis horas diarias y de treinta por semana. Para los menores de catorce años, la jornada máxima será de cinco horas diarias y de veinticinco por semana.

El menor trabajador disfrutará de un descanso obligatorio de treinta minutos a la mitad de cada jornada de trabajo. Estas reglas son unas de las más importantes que el proyecto consagra.

#### El salario:

Tratándose de menores trabajadores, debe considerarse que para trabajo de la misma índole e igual eficacia, no deberá haber disminución de salario por consideraciones de edad o de sexo.

El menor trabajador tiene capacidad jurídica para administrar y usufructuar los bienes que obtenga con su trabajo; con la vigilancia del Instituto de Protección a la Infancia, además el menor trabajador tiene capacidad jurídica para abrir cuentas de ahorros y retirar sus fondos.

#### Los empleadores:

Para los efectos conducentes de derechos y obligaciones, se considera empleador a toda persona física o moral, que con cualquier carácter utilice el trabajo de menores; llámense directores, gerentes y administradores y en general las personas que a nombre de otros ejercen funciones de dirección o administración, aunque no sean precisamente los empleadores, son responsables del tratamiento que se les dé a los menores trabajadores a quienes se permita el acceso a los centros de trabajo que están bajo su cuidado, y deberán cumplir y hacer que se cumpla con los preceptos de este título.

#### La protección social de los menores:

Se refiere a la protección que debe dar toda persona que se encuentre a un menor de dieciseis años abandonado, está obligada a comunicarlo al Instituto de Protección a la Infancia, o a entregar personalmente a dicho menor a la referida Institución, si esto fuere posible, o a un agente de la autoridad para que éste lo haga.

Los empresarios que hayan de contratar, preferirán en igualdad de condiciones, a los padres y madres de familia cuyo trabajo sea el único medio de sostén para el hogar.

Más adelante impone el presente Código severas penas a quienes se valgan de menores para implorar caridad, o los induzcan a ejercer la vagancia.

Espectáculos públicos:

Enumera las mismas prescripciones que en el anterior proyecto de Ley para la Protección de Menores del Estado de Guerrero, en su deseo de preservar a los menores de edad, de todo espectáculo lesivo para su persona.

Las publicaciones:

Idéntica prohibición que en la anterior Ley establece en beneficio de los menores de edad.

La protección educacional del menor:

Tiene facultad el Instituto de Protección a la Infancia de proponer a la Secretaría de Educación Pública el establecimiento y la aplicación de los sistemas que estime convenientes para la protección de los menores en la vida escolar, así como para cooperar en la prevención de la falta de asistencia, retardo y deserción.

Es obligatoria la enseñanza de menores anormales educables, correspondiendo al Instituto de Protección a la Infancia el establecimiento de las normas convenientes para obtener la mayor recuperación física, mental y social de aquéllos.

Por último se refiere al igual que la Ley anterior a la protec



ción al menor en estado antisocial, que por no ser objeto del presente estudio, omitimos enunciar.

Sobre el proyecto de Código del Menor que en forma resumida expusimos anteriormente podemos concluir que, a más de diez años de distancia se han cumplido muchas de las propuestas para la mejor protección al menor, no obstante que sus pretensiones no son federales, propone la creación de un Instituto, con ingerencia directa en la vida del menor de edad, especialmente en lo relativo al menor trabajador aún explotado por propios y extraños. Más adelante con protectora de dedicación se refiere al control que deberá tener dicho Instituto para espectáculos y publicaciones que dañen al menor, no obstante la omisión que se hace en este proyecto para controlar el medio de diversión más popular en nuestro tiempo que es la televisión, medio masivo que con su mensaje cultural, informativo y recreativo es conductor de nuestro tiempo, pero con esa fuerza utilizada negativamente, puede vulnerar y hostilizar las relaciones humanas. (45)

4. PROYECTO DE "CODIGO DE PROTECCION AL MENOR" DEL DR. RAUL  
ORTIZ-URQUIDI. 1962

Este proyecto fue elaborado por el Dr. Raúl Ortiz-Urquidi, cuando era Jefe de la Oficina Jurídico Consultiva de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Proponía el autor que previamente a la expedición del Código se promoviera la adición correspondiente al artículo 73 Constitucio-

---

(45) Proyecto de "Código del Menor" México, 1960. Edición particular.

nal, a fin de que dicho Código pudiera expedirse con el carácter de federal y extenderse así sus beneficios a los menores de edad de toda la República.

Consta el proyecto de 201 artículos y 6 transitorios agrupados los primeros en diez títulos con la siguiente distribución:

EN EL TITULO PRIMERO:

Disposiciones Preliminares.

EN EL TITULO SEGUNDO:

De la protección médico-biológica y social a los menores.

En el capítulo I.

De la protección preconcepcional.

En el capítulo II.

De la protección prenatal.

En el capítulo III.

De la protección natal y al recién nacido.

En el capítulo IV.

De la protección a la primera infancia.

En el capítulo V.

De la protección a la segunda infancia o edad preescolar.

En el capítulo VI.

De la protección a la tercera infancia y a la adolescencia.

En el capítulo VII.

De la protección a la juventud.

En el capítulo VIII.

De las guarderías y de los establecimientos de rehabilitación.

En el capítulo IX.

De los lugares de recreo.

En el capítulo X.

De los espectáculos públicos.

En el capítulo XI.

De las publicaciones y de las transmisiones radiofónicas y de televisión.

En el capítulo XII.

De la asistencia social a los menores.

EN EL TITULO TERCERO:

De la protección civil a los menores.

En el capítulo I.

Previsiones generales.

En el capítulo II.

Del Registro Civil de los nacimientos.

En el capítulo III.

De la paternidad y la filiación.

En el capítulo IV.

Del prohijamiento.

En el capítulo V.

De la patria potestad.

En el capítulo VI.

De la tutela.

En el capítulo VII.

De los alimentos.

En el capítulo VIII.

Del matrimonio.

En el capítulo IX.

Del divorcio.

EN EL TITULO CUARTO:

De la protección laboral a los menores.

En el capítulo I.

Disposiciones generales.

En el capítulo II.

De la admisión de los menores al trabajo.

En el capítulo III.

De la jornada de trabajo y de los descansos obligatorios de los me  
nores.

En el capítulo IV.

De los salarios.

En el capítulo V.  
De la previsión en el trabajo de los menores.  
En el capítulo VI.  
De los patrones.

EN EL TITULO QUINTO:

De la protección educacional a los menores.

EN EL TITULO SEXTO:

De la protección a los menores en estado de abandono.

EN EL TITULO SEPTIMO:

De las Cortes de Protección para menores y de sus instituciones auxiliares.

EN EL TITULO OCTAVO:

De la protección a los menores en estado de peligro.

EN EL TITULO NOVENO:

De la protección a los menores en estado antisocial.

En el capítulo I.

Prevenciones generales.

En el capítulo II.

Del procedimiento tutelar.

En el capítulo III.

De la ejecución de las resoluciones de las Cortes de Protección para menores.

EN EL TITULO DECIMO:

De las sanciones.

El proyecto de "Código de Protección al Menor" del Doctor Raúl Ortiz-Urquidí, es por demás interesante y como observamos en la enumeración antes citada de los Títulos que integran el Código, bien merece

rían un estudio in extenso, que por razones obvias y dada la naturaleza especial de este trabajo dedicado exclusivamente al aspecto civil de la protección al menor no expondremos con la amplitud que el proyecto requiere. Sin embargo, en nuestro punto de vista destacan como cuestiones básicas propuestas por él las siguientes:

Su ámbito de vigencia será general en toda la República, previa adición constitucional correspondiente que el propio autor propone.

Se propone en él la creación del Instituto Nacional de Protección al Menor" cuya competencia será la organización y prestación, en aplicación de las disposiciones del presente ordenamiento, de toda clase de servicios asistenciales que con vista a la integración física, mental y moral del menor, tiendan a protegerlo.

Sobre la protección civil a los menores, el proyecto en estudio expresa: "en todos los juicios que versen sobre el estado civil de los menores y sus relaciones de familia, será oído el Instituto Nacional de Protección al Menor a través de un agente de su Procuraduría de Menores, y a falta de éste, del Agente del Ministerio Público del fuero común que corresponda. En los casos en que el Juez lo crea conveniente, oirá también al menor si se sabe expresar, así como a los parientes de éste, aunque no tengan el carácter de partes en el procedimiento".

Otro de los aspectos que la práctica en grandes zonas del territorio nacional ha hecho reiterativa, es el abandono que muchos padres hacen de sus hijos con las nefastas consecuencias que ello representa. En este estudio se incluye la siguiente disposición: "Para la

completa protección y defensa de los intereses del niño, tendrá la madre y en su defecto sus parientes o el jefe de la casa o director del establecimiento en que ocurra el alumbramiento y aquélla haya muerto, la facultad de declarar ante el Oficial del Registro Civil, quién es el padre del niño, aún en el supuesto de que se encuentre casado con otra mujer distinta a la madre de éste. Esta declaración tendrá por objeto que el registrador libre citatorio al designado como padre, para que dentro del plazo de tres días comparezca ante él y manifieste si reconoce como suyo al niño, levantándose desde luego, en caso afirmativo, el acta correspondiente.

"En el caso de que el presunto padre resida fuera de la jurisdicción de la Oficialía del Registro Civil respectiva, se le citará mediante exhorto o despacho, según proceda, que se libraré por el Juez de Primera Instancia, de lo familiar, menor o de paz del lugar, a petición escrita del registrador, en cuyo caso al mencionado término de tres días se le agregará al que se estime prudente atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones."

"Si a pesar de la cita el designado como padre no comparece, se le hará presentar por medio de la policía, y si por cualquier circunstancia esta presentación no fuere posible, ello no será obstáculo para que el acta se extienda y se asiente en ella el nombre de aquél y el de la madre."

"Si el citado comparece y niega la paternidad que se le atribuye, se levantará el acta asentándose sólo el nombre de la madre."

Con el espíritu realista producto genuino del conocimiento de muchas actitudes realizadas por nuestro pueblo para proteger a los me-

nores, pero que carecen de validez legal, el maestro Ortiz-Urquidi ofrece la solución siguiente contenida en el artículo 99 de su proyecto para resolver los casos de adopción de hecho tan frecuentes en nuestro medio, principalmente entre los sectores de la población económicamente débil, y que el propio autor designa con el castizo nombre de prohijamiento, del viejo derecho español.

Dicho artículo dice así: "La posesión de estado de hijo de que goza una persona que no lo sea por naturaleza, surtirá todos los efectos inherentes a la filiación.

En consecuencia, además de la adopción reglamentada por el Código Civil, la ley reconoce como forma de prohijamiento el trato habitual de hijo conferido en los términos del párrafo anterior".

En el proyecto del Doctor Ortiz-Urquidi, en el título quinto de la protección educacional a los menores, expone: "La Secretaría de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de México, así como todos los establecimientos incorporados a las mismas, tienen la obligación de incluir en sus respectivos planes de estudios relativos a la educación primaria, secundaria, prevocacional, vocacional, preparatoria y normal, asignaturas seriadas que tiendan a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y vayan creando en el niño, en el adolescente y en el joven, en plan de constante superación, un espíritu de comprensión y de ayuda al semejante y de colaboración y solidaridad sociales, un sentimiento de dignidad y un sentimiento de responsabilidad plena frente a la vida. Las propias asignaturas tenderán a preparar al menor a ser un buen ciudadano y a ser un buen padre de familia, a fomentar en él la contemplación optimista de la

vida, a evitarle la aparición de complejos deprimentes y a inculcarle los valores fundamentales de la bondad, la verdad, el desinterés, el amor al semejante y a la patria, la justicia individual y social, la honradez, la honestidad, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, y en general todos los que tiendan a darle una educación integral en beneficio de sí mismo, de su familia y de la colectividad.

Una comisión integrada por representantes de la Secretaría de Educación Pública, de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Nacional de Protección al Menor, se encargará de formular los programas de estas asignaturas."

No hemos resistido a la tentación de transcribir el anterior artículo en razón de que habla por sí mismo de los altos ideales que lo inspiran y que en última instancia tiende a una cosa de por sí grandiosa: romper con los viejos moldes del egoísmo en que hasta hoy ha sido educado el mexicano, y conducir a éste, por el sendero firme de la educación desde los comienzos mismos, desde la base misma de sus primeros peldaños, hacia la conformación de su espíritu por el anchuroso campo de la solidaridad social, de la mutua ayuda, de la mutua comprensión y de la sana y pacífica convivencia.

En cuanto a la protección penal, el proyecto del cual nos ocupamos prohíbe estrictamente la detención, aún momentánea, de menores de 18 años de edad, en lugares destinados a mayores. La infracción de esta disposición se sancionará con la pena que el Código Penal Federal señala al delito de abuso de autoridad; también prohíbe la publicación de noticias y notas gráficas relativas a infracciones cometidas por me



nores de 18 años de edad con severas sanciones para el funcionario o empleado que hubiere facilitado la información a quien se castigará, además, con la destitución de su cargo. Una considerable multa se impondrá al autor de la noticia o nota y al director de la publicación en que en su caso se inserte la nota o noticia.

Como otra de las observaciones importantes que este proyecto hace es la contenida en su capítulo II del Título IX relativo al procedimiento tutelar, donde "los menores sujetos al procedimiento tutelar, gozarán bajo las modalidades establecidas en los artículos siguientes, de las garantías individuales que a todo acusado reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Esta parte importante del proyecto de 1962, no comentaremos con la amplitud debida por corresponder al Ramo Penal y sobrepasar así el objeto de estudio propuesto en la presente tesis. (46)

##### 5. PROYECTO DE "LEY DE PROTECCION DEL MENOR". 1967

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, considerando la inaplazable urgencia de atender el trascendental problema que cada vez en mayor grado presenta en la sociedad moderna, la infancia, la niñez y la juventud, designó una comisión integrada por profesores de dicha Facultad, para elaborar un proyecto de "Ley de Protección al Menor". Dicha Comisión estuvo integrada por:

Dr. Ignacio Galindo Garfias (Presidente),

Lic. Clementina Gil Guillén de Lester,

---

(46) Proyecto de "Código de Protección al Menor" del Dr. Raúl Ortiz-Urquidí. (1962)

Lic. Edith Ramírez Díaz,  
Med. Rafael Moreno González,  
Lic. Luis Porte Petit,  
Lic. Bertha Beatriz Martínez Garza,  
Lic. José Ramírez Castañeda.

El 30 de noviembre de 1967, concluyeron el "Proyecto de Ley" que nos ocupa.

Disposiciones preliminares:

En este proyecto de Ley se acordó como ámbito de vigencia el Distrito y Territorios Federales, argumentando en la exposición de motivos los miembros de la Comisión "que lo más adecuado serían las reformas y adiciones conducentes al Código Civil apartándose en este respecto de la solución propuesta por otros proyectos de Códigos del Menor que han sido elaborados con anterioridad en nuestro país, en razón de que no pareció aconsejable romper la sistemática de un ordenamiento que como el Código Civil, cuerpo de Leyes, tradicionalmente ha recogido la normativa de la vida ordinaria de la persona y porque además, desgajar de aquella unidad legislativa a la familia, las materias que conciernen a la protección del menor, desvirtuaría, por ese solo hecho, la idea fundamental que presidió y de la que está impregnado el proyecto que se propone, a saber: que la institución de la familia, no es desde el punto de vista jurídico, social y moral, ajena en manera alguna a la protección del menor, sino por lo contrario el medio primario y fundamental para lograr en la forma más natural, más humana y más adecuada, aquella protección; por lo tanto, poniendo en ello énfasis, debe dejarse en el cuerpo legislativo que contiene la disciplina

jurídica familiar, toda la preceptiva substancial que se refiere a los menores que viven y se desarrollan en el grupo social y afectivo formado por sus progenitores y sus hermanos".

Más adelante la propia Comisión confía en que en un futuro no lejano, habrá de introducirse en la Constitución Federal, las reformas que sean necesarias para establecer de manera expresa que la protección de la familia y de los menores abandonados o desamparados, en cuenta en el ámbito federal una protección más amplia y por decirlo así, más augusta, como lo reclaman imperativamente las exigencias de la sociedad actual.

En el Proyecto se establece el derecho que tienen todos los menores de dieciocho años:

I. A disfrutar de un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales su desarrollo físico y espiritual;

II. A que se les proporcione una adecuada alimentación; a ser asistidos en caso de enfermedad. Los débiles o retrasados mentales, a ser estimulados; los extraviados a ser orientados; los huérfanos y los abandonados a recibir protección y asistencia;

III. A ser los primeros en recibir socorros en los casos de calamidad pública;

IV. A que se les oriente y prepare para desempeñar un trabajo útil a la sociedad;

V. A ser protegidos contra toda explotación;

VI. A la estabilidad de la familia, para que en el seno de ella se les proporcione el afecto y las atenciones que requiere el des envolvimiento de su personalidad;

VII. A que sus madres reciban durante el embarazo y el parto, la atención médica que requieran.

En este proyecto, al igual que los anteriormente comentados se piensa adecuada la creación del Instituto de Protección al Menor cuyas funciones primordiales serán la vigilancia que las instituciones públicas y privadas, que tengan a su cargo la readaptación social de menores lisiados, inválidos, sordomudos, ciegos y anormales mentales, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

La asistencia a los menores; protección preconcepcional:

Como la procreación trae consigo deberes y obligaciones, cuyo objeto es el cuidado de la vida, la salud y bienestar de los descendientes; todo hombre y mujer en edad púber, tiene el deber de prepararse para que la paternidad y la maternidad se realicen convenientemente, adquiriendo los conocimientos indispensables en materia sexual y pedagógica, para desempeñar en manera adecuada las funciones propias de la paternidad y la maternidad.

Protección prenatal:

Toda mujer embarazada deberá someterse, durante el período de la gestación, a la vigilancia y cuidado de un médico o partera legalmente autorizados para ejercer su profesión, quienes impartirán los siguientes servicios: un mínimo de cinco consultas durante el primer trimestre, dos consultas en el segundo trimestre, dos consultas en el tercer trimestre y los exámenes generales de orina, biometría hemática, serológico, grupo sanguíneo y factor R.H.

Protección natal:

Tanto las maternidades como los médicos y las parteras que atiendan un parto, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de Protección al Menor, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que cese su atención al recién nacido.

Se consideran protectoras de los menores las disposiciones del Reglamento en vigor para Hospitales, Maternidades y Centros Materno Infantiles en el Distrito y Territorios y zonas federales, cuyas disposiciones deberán aplicarse sin perjuicio de las que establezca esta Ley.

Además, se previene a las clínicas que no se permita la salida a ningún recién nacido sin que su peso de nacimiento esté recuperado, excepto en los casos en que quede bajo cuidado del Instituto o algún pediatra se haga cargo del menor.

Protección a la primera infancia:

El mencionado Instituto, debe difundir los conocimientos generales de higiene acerca del desarrollo, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricias, motrices y de lenguaje en la primera infancia. Así como también el orientar a las madres en las clínicas de orientación, puericultura y pediatría, para ayudar a las madres en los problemas que se realacionan con sus hijos.

Protección a la edad preescolar:

Para los efectos de esta Ley se considera edad preescolar o segunda infancia, el período de vida comprendido entre los treinta y seis meses y los seis años.

El Instituto de Protección al Menor deberá establecer una dependencia encargada de la protección preescolar desde el punto de vista somático, funcional, mental y social, en los aspectos preventivo, educativo y correctivo que sean necesarios.

Esta dependencia prestará los siguientes servicios:

- a) Puericultura y pediatría preventivas;
- b) Nutrición;
- c) Higiene;
- d) Dental;
- e) Médico;
- f) Educacional social y coordinación.

Protección a la tercera infancia y a la adolescencia:

Para los efectos de esta Ley, la tercera infancia se inicia a los seis años y termina al comenzar la adolescencia.

El Instituto de Protección al Menor, establecerá una dependencia encargada de la protección de menores a que se refiere este capítulo, que tendrá a su cargo la profilaxis y el tratamiento de los problemas de nutrición e higiene, para evitar o remediar el abandono y prevenir las reacciones antisociales de aquéllos.

Además el Instituto proporcionará desayunos en todas las escuelas primarias oficiales del Distrito y Territorios Federales, así como también tendrá a su cargo la enseñanza, promoción y difusión de los principios necesarios para crear en el adolescente un sentido de responsabilidad ante la sociedad. A los mayores de dieciseis años y menores de dieciocho, además deberá orientarlos y prepararlos convenientemente para la procreación y para hacer de ellos buenos padres de fami-

lia.

Protección familiar a los menores:

Las prescripciones del Código Civil en todo lo relativo a la protección del menor, serán supletorias de las que contiene esta Ley.

El hijo menor de edad, como miembro del grupo familiar, tiene los siguientes derechos:

I. A la presencia y compañía habitual de sus padres en el hogar doméstico;

II. A recibir de ellos una enseñanza fundada primordialmente en la conducta ejemplar que deben observar el padre y la madre;

III. A ser tratado y dirigido por sus padres, en medida crecientemente como un ser dotado con los atributos de la dignidad y la libertad;

IV. A que la dirección del hogar y ejercicio del derecho de corrección que incumbe a los padres, se ejerzan teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción anterior y el fin superior de la comunidad familiar;

V. A compartir en la medida de los intereses de todos los miembros de la familia, los ingresos económicos destinados a sufragar el sostenimiento del grupo familiar;

VI. A gozar, de acuerdo con las posibilidades económicas que perciban quienes deben sostener a la familia, de una vivienda higiénica y decorosa;

VII. A ser consultado, si ha cumplido la edad de catorce años, en todo lo concerniente a su educación profesional y técnica;

VIII. A contribuir en unión de todos los miembros de la fami-

lia, a constituir una comunidad de vida, en lo concerniente al ámbito familiar;

IX. A recibir de sus padres, independientemente del derecho de alimentos que establece el Código Civil, la ayuda y el apoyo moral a que tiene derecho, en razón del vínculo afectivo que lo une con sus pa dres;

X. A que sus representantes legítimos, en los actos que celebren en nombre y por cuenta del menor, actúen no sólo en vista del interés pecuniario derivado de los actos que realicen, sino en considera ción a la estabilidad económica de la vida futura del representado.

#### El trabajo de los menores:

Para los efectos de esta Ley, menor trabajador es toda persona mayor de catorce años y menor de dieciseis, que preste a otra un servi cio personal remunerado, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

En este proyecto, para la prestación de servicios personales de los menores trabajadores, se aplicarán en cuanto los beneficie, las disposiciones relativas de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo.

El Instituto que en el presente Código se propone crear, auxiliará a las autoridades laborales, en la vigilancia del trabajo y pro tección del menor trabajador.

#### La jornada del trabajo y descansos obligatorios:

La jornada máxima del menor trabajador no podrá exceder en nin gún caso, de seis horas diarias y deberá quedar comprendida exclusiva- mente entre las siete y las dieciocho horas.

Además el menor trabajador disfrutará de un descanso obligato-



rio de una hora por lo menos, a la mitad de cada jornada de trabajo.

Por cada cinco días de trabajo, el menor disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro y se procurará que estos días sean el sábado y el domingo, así como también, gozarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, por lo menos, con percepción de salario íntegro.

#### Protección social de los menores.

El Instituto de Protección al Menor, vigilará que los parques públicos estén en condiciones de que los menores disfruten de ellos con absoluta seguridad e higiene, además los menores pueden asistir a espectáculos tales como el circo, títeres, ballet, conciertos, jaripeos, teatro, cinematográfico, siempre que las películas que en este último se exhiban estén autorizadas por el organismo destinado al efecto.

Un representante del "Instituto de Protección al Menor" prohibirá los espectáculos para menores y los programas radiofónicos y de televisión lesivos a la formación moral del menor.

Otra de las obligaciones del Instituto es prohibir los espectáculos para menores que puedan perjudicar su formación moral o intelectual.

En este proyecto de Ley de protección al menor se advierte la idea fundamental que a lo largo de este capítulo hemos notado en todos los proyectos de ordenamiento jurídicos: la creación de un Código o Ley que rija la delicada misión de proteger, educar, divertir y corregir al menor de edad, por conducto de un Instituto denominado de Pro-

tección al Menor con amplísimas facultades para tal objeto. (47)

6. NECESIDAD DE LA IMPLANTACION DE UN CODIGO A NIVEL FEDERAL  
PROTECTOR DEL MENOR DE EDAD

Nos hemos permitido enunciar cinco de los proyectos que en nuestro concepto se avocan con mayor acuciosidad a la protección integral que precisa el menor de edad.

No podemos dejar de mencionar en nuestro estudio, los siguientes proyectos destinados para tal objeto que se han realizado en México:

El proyecto de "Código del Menor" formulado en el año de 1942, por el Licenciado Don Fernando Ortega, por acuerdo del entonces Ministro de Educación Pública Licenciado Don Octavio Véjar Vázquez.

El proyecto de "Código de Protección a la Infancia" de 4 de noviembre de 1952 (conocido por proyecto "Casas Alemán").

El proyecto conocido como "Proyecto Alarcón", del año de 1953.

El proyecto formulado por la Comisión de Estudios Legislativos, a propuesta del Secretario de Salubridad y Asistencia, Doctor don Ignacio Morones Prieto, en el año de 1955.

Nuestros legisladores han preferido modificar códigos y leyes, que crear un código protector del menor en una forma integral, que sirva de referencia básica para cualquier relación humana donde intervengan menores.

---

(47) Revista de la Facultad de Derecho de México" Universidad Nacional Autónoma de México". Tomo XIX. No. 74. Abril-junio 1969. Páginas de la 433 a la 461.

En la actualidad observamos con más urgencia la necesidad de coordinar esfuerzos mediante un código protector del menor que a nivel federal ayude a solucionar los muchos problemas que esta importante etapa de la vida del hombre tiene; uno de los más importantes es el problema nutricional. Datos revelados por el "Instituto Nacional de la Nutrición", hacen saber que cien mil niños mueren cada año en México por desnutrición y los que no perecen por ello, sobreviven con un retraso físico y mental grave que se pone de manifiesto cuando ingresa a los siete años a la escuela y su estatura física y desarrollo mental corresponden a los niños bien nutridos de cuatro y cinco años.

El cincuenta por ciento de la población del país -veinticinco millones de habitantes- padece desnutrición. Esta población está formada por familias, en gran parte campesinas, que tienen un ingreso familiar de cuarenta a cincuenta pesos a la semana y en los mejores casos de quinientos pesos mensuales.

La desnutrición hace su aparición en el niño desde la etapa de su gestación, porque la madre, desnutrida, no puede aportar al nuevo ser todos los elementos que requiere para su desarrollo normal y cuando el niño nace, casi siempre con bajo peso y menor estatura de la normal, continúa su desnutrición porque en su época de lactante, que la madre prolonga por dieciocho meses, recibe sólo la mitad de la leche que debe consumir para su desarrollo saludable.

Hasta el momento en México no se ha realizado una campaña masiva que enseñe a las madres a luchar contra la desnutrición utilizando

los alimentos que tienen a su alcance según su situación económica.(48)

---

(48) Celebración del XXV aniversario de la fundación del Instituto Nacional de la Nutrición y el XIV aniversario de la Asociación de Médicos. Palabras pronunciadas por el Dr. Adolfo Chávez, Jefe de Investigadores del Instituto Nacional de la Nutrición. Periódico "La Prensa" lunes 11 de octubre de 1971.

CONCLUSIONES

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

---

PRIMERA. Existe en nuestro país la decisión legislativa, plasmada a lo largo de la historia y fortalecida notoriamente hoy, de proteger al menor de edad. Dicha protección, la ha realizado el Estado Mexicano hasta hoy a través de diversos ordenamientos jurídicos y no de un código Federal protector del menor.

SEGUNDA. La protección integral en este código, debe contemplar la minoría de edad como etapa fisiológica y psíquica de la vida del hombre en una forma integral con la protección que sea precisa, la asistencia que su crecimiento requiera y la comodidad de la recreación sana, factible a todas las posibilidades económicas.

TERCERA. La protección al menor de edad es realizada en la actualidad por varias Secretarías de Estado, instituciones públicas, privadas y combinadas, cuyas actividades son regidas por diversos ordenamientos legales, carentes de una vinculación estrecha para tal fin y posible únicamente por conducto de un Código Federal protector del menor.

Deberá ser código y no ley, ya que el primero consiste en un cuerpo de disposiciones ordenadas según un plan metódico y sistemático, y la segunda, si bien es cierto que es también un ordenamiento sistematizado de disposiciones legislativas, no lo es menos que normalmente se dicta con respecto a una materia muy concreta y determinada. Por consiguiente el concepto de ley es más restringido que el de código.

- CUARTA. Para tal objeto, y mediante la adición correspondiente, se debe incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, la facultad para legislar sobre el menor de edad y así estar en aptitud de poderse elaborar un Código del Menor con vigencia federal.
- QUINTA. El "Código Federal Protector del Menor" debe contener la protección integral al menor, desde el momento de habitar el claustro materno hasta cumplir la mayoría de edad.
- SEXTA. El código que sugerimos deberá contemplar a la familia como el medio primario y fundamental para que el menor logre su normal desarrollo.
- SEPTIMA. El "Código Federal Protector del Menor", para cumplir con sus elevados fines, precisa de un organismo con amplias facultades que proteja la vida del menor de edad, venero inagotable de progreso nacional.
- OCTAVA. En este Código que nos permitimos sugerir deben estar vinculadas para tal fin todas las Secretarías de Estado e instituciones descentralizadas y asociaciones privadas, para asistir y proteger al menor en la forma más adecuada.
- NOVENA. En nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, se encuentran contenidas en el aspecto relativo al menor de edad disposiciones a la altura de las más avanzadas legislaciones del mundo; pero por carecer de jerarquía federal, y no contener todos los aspectos de la vida del menor nos atrevemos a sugerir la creación de un "Código Federal Protector del Menor de Edad".
- DECIMA. Como la radio, la televisión, el cine y la prensa, ejercen sobre el menor una persuasión mayor en ocasiones a la autoridad familiar o docente, precisa que tales medios tengan un control más efectivo por parte del Estado, para que sin

perjuicio de la libertad de expresión, contenida en nuestra Constitución, no se envenene la formación psíquica del menor.

DECIMA  
PRIMERA.

El código que al respecto llegara a expedirse no debe dejar pasar por alto ninguna de las protecciones a que se refieren los diversos proyectos que hemos mencionado en esta tesis, especialmente el elaborado por el Doctor Raúl Ortiz-Urquidí, distinguido maestro universitario cuyo empeño, sapiencia y acuciosidad por la protección al menor, lo llevó a realizar el proyecto de código a que nos referimos.

JOSE DE JESUS ALVA SANTOS



**DOCUMENTOS CONSULTADOS**

## DOCUMENTOS CONSULTADOS

### DOCTRINA

#### VOLUMENES:

1. CUEVA Mario de la  
"Derecho Mexicano del Trabajo"  
Segunda Edición, Tomo II, México, 1964.
2. MARGADANT S. Guillermo Floris  
"El Derecho Privado Romano"  
Editorial Esfinge, 1965.
3. OLIVERA Toro Jorge  
"Manual de Derecho Administrativo"  
Edición Porrúa, México, 1967.
4. PETIT Eugene  
"Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid.
5. PINA Rafael de  
"Derecho Civil Mexicano"  
Editorial Porrúa, México, 1960.
6. SERRA Rojas Andrés  
"Derecho Administrativo"  
Segunda Edición, Manuel Porrúa, México, D. F., 1961.
7. TRUEBA Urbina Alberto  
"Nuevo Derecho del Trabajo"  
Editorial Porrúa, México, 1970.

#### REVISTAS JURIDICAS:

8. LOPEZ Rivier Antonio  
"La Adopción" Revista mensual "La Justicia",  
Tomo XXVIII Núm. 458.
9. HERNANDEZ Palacios Aureliano.  
Trabajo presentado al ingresar como miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, el día 25 de noviembre de 1970.  
Jalapa Enríquez, Veracruz. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz.

DISCURSOS:

10. C. Licenciado Luis Echeverría Alvarez  
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.  
Informe de Gobierno del 1o. de septiembre de 1971.
11. Doña María Esther Zuno de Echeverría  
Primera Dama de la Nación. "El Sol de México"  
México, D. F., domingo 20 de junio de 1971.
12. C. Licenciado Emilio César Pasos,  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Ter-  
ritorios Federales, 16 de junio de 1971, en el Salón de Plenos  
del propio Tribunal.

LEGISLACION:

13. "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" de 1870.
14. "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" de 1884.
15. "Ley sobre Relaciones Familiares" 1917.
16. "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" 1928.
17. "Ley de Instituciones de Asistencia Privada". Lunes 28 de febre-  
ro de 1944.
18. "Ley sobre Secretarías y Departamentos de Estado". Diciembre 24  
de 1958.
19. "Instituto Nacional de Protección a la Infancia". 1o. de febre-  
ro de 1961.
20. "Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez". 19 de agosto  
de 1968.
21. "Diario Oficial de la Federación". México, miércoles 28 de ene-  
ro de 1970.
22. "Ley Federal del Trabajo" de 1970. Comentada por el Dr. Alberto  
Trueba Urbina y el Lic. Jorge Trueba Barrera.
23. "Diario Oficial de la Federación". México, jueves 18 de marzo  
de 1971.
24. "Ley del I.S.S.S.T.E." de 1971.
25. "Ley del I.M.S.S." de 1971.
26. "Exposición de Motivos del Decreto de 30 de diciembre de 1970"  
que reformó diversas disposiciones de la "Ley del Seguro Social"  
1971.

PROYECTOS:

27. Proyecto de "Ley de Protección de Menores". 1955.  
Edición particular.
28. Proyecto de "Código del Menor" para el Estado de Guerrero, 1957.  
Revista "Criminalia". México, D. F., noviembre 1957. No. 11  
año XXIII.
29. Proyecto de "Código del Menor". México, 1960.  
Edición particular.
30. Proyecto de "Código de Protección al Menor", México 1962,  
Edición particular inédita (proporcionada por el autor, al ponente de esta tesis profesional).
31. Proyecto de "Ley de Protección al Menor", Revista de la Facultad  
de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo XIX, abril-junio 1969. No.74.

ESTADISTICAS:

32. Informe del Banco Nacional de México, publicado en "Ultimas Noticias de Excelsior", México, 3 de mayo de 1970.
33. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, 1968-1969,  
impreso en México, Talleres Gráficos de la Nación. 1971.
34. Publicación Oficial del U.N.I.C.E.F., UNITED NATIONS Children's  
Fund. 1971.

PERIODICOS:

35. "Excelsior". Ultimas Noticias.
36. "La Prensa".
37. "El Sol de México".
38. "El Heraldo de México".

INDUSTRIAS AERONAUTICAS

M. A. M. U.

***sistemas de  
duplicación, s. a.***

LONDRES No. 190 LOCAL 2  
MEXICO 6, D. F.

5-25-52-52  
5-11-87-87